

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD ACADÉMICA PROFESIONAL CUAUTITLÁN IZCALLI
LICENCIATURA EN DERECHO INTERNACIONAL**



“INTERVENCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ANTE LA DESAPARICIÓN FORZADA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO INTERNACIONAL

PRESENTA:

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ SANDRA

ASESOR:

MTRA. VIRGINIA MARTÍNEZ CAMPOS

CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, MAYO 2019.

RESUMEN.

La presente tesina gira en torno al estudio de la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la desaparición forzada en los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos garantes de derechos humanos a nivel internacional, firmados y ratificados por el Estado Mexicano, el procedimiento a agotar para poder acceder a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, funciones y sentencias emitidas por la misma a lo largo del tiempo en materia de desaparición forzada en contra de México, tal es la sentencia del año 2009, emitida sobre el caso del señor Rosendo Radilla Pacheco.

Pronunciamientos de los representantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Organización de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto al delito de desaparición forzada en México y la crisis de derechos humanos.

La presente investigación se desarrollo en el marco del protocolo homologado para la investigación de los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de noviembre del año 2018, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual se expide en observancia de la recomendación emitida en el año 2013 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de las observaciones del Comité contra la Desaparición Forzada en el año 2015.

ABSTRACT

This thesis revolves around the study of the intervention of the Inter-American Court of Human Rights in the face of forced disappearance in the United Mexican States, the instruments guaranteeing human rights at the international level, signed and ratified by the Mexican State, the procedure to be exhausted to be able to access the competence of the Inter-American Court of Human Rights, functions and sentences issued by the same over time in terms of forced disappearance against Mexico, such is the sentence of 2009, issued on the case of the Sir Rosendo Radilla Pacheco.

Pronouncements by the representatives of the National Commission of Human Rights, the United Nations Organization, the Inter-American Commission on Human Rights regarding the crime of forced disappearance in Mexico and the human rights crisis.

The present investigation was developed within the framework of the protocol approved for the investigation of the crimes of forced disappearance and disappearance committed by individuals, published in the Official Gazette of the Federation of November 17, 2018, the General Law on the Matter of Forced Disappearance of Persons, Disappearance Committed by Individuals and the National Search System for Persons, which is issued in observance of the recommendation issued in 2013 by the Inter-American Commission on Human Rights and the observations of the Committee on Enforced Disappearance in the year 2015.

INTRODUCCIÓN

La desaparición forzada surgió en América Latina en la década de los sesentas, cuando Estados gobernados por dictaduras militares comenzaron a utilizarla como medida de represión social. En los Estados Unidos Mexicanos se empieza a gestar la desaparición forzada entre los años sesenta y setentas durante la llamada “guerra sucia”, a la fecha el número de personas desaparecidas siguen en aumento, lo cual trae consigo una serie de problemas desde el punto de vista social, político y jurídico.

Cada cifra tiene un nombre, una historia, entonces como leer la cifra de desaparecidos sin dejar de lado la historia personal de cada mujer, niña, niño u hombre, para tratar de entender la historia de la injusticia y la impunidad que es construida en este país, el sistema de impartición de justicia en la nación es solo un nombre, la magnitud y la impunidad hace estragos y hace víctimas no solo a las personas desaparecidas sino también a los familiares quienes se enfrentan a diversos obstáculos derivados de la inobservancia de la legislación vigente, ineptitud u omisión de actuaciones de los servidores públicos.

El Estado mexicano ha sido considerado incubadora de múltiples desapariciones forzadas desde los años sesenta, situación que ha ido incrementando durante el paso del tiempo, lo anterior fundado en datos del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED). De acuerdo con informes emitidos por el anterior, existen hasta el 30 de abril de 2018 (último corte oficial) un total de 1,171 desaparecidos correspondiente al fuero federal y un total de 36,265 personas desaparecidas o no localizadas, cifras que incrementarse representan un severo problema de seguridad y violación a los derechos humanos, sin embargo en octubre de 2018, el secretario de Gobernación anunció que se desconocía el paradero de más de 37.400 personas desaparecidas desde 2006 y finalmente en enero de este año de acuerdo a la cifra presentada por la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB) se registran 40,180 personas en calidad de desaparecidas. Ante lo anterior expresado se destaca la importancia de abordar el problema debido a la actualidad y trascendencia del mismo.

Por tal motivo el presente trabajo tiene como finalidad ofrecer y facilitar información a la sociedad en general, así como a las familias de personas desaparecidas a cerca de los derechos con los que cuentan para evitar más casos de impunidad dando a conocer los procedimientos y las instancias nacionales a los cuales se pueden acceder, y una vez agotadas las anteriores sin resultados positivos informar sobre la instancia internacional a la que se puede concurrir, Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Lo anterior demanda definir como planteamiento del problema, la inseguridad a la que se enfrenta el Estado Mexicano derivado de la desaparición forzada, misma que ha marcado la crisis de los derechos humanos, violación a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como lo estipulado en los preceptos con numeral 11°, 14°, 16° 17° y 18° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La desaparición forzada constituye un tema relevante en nuestra nación, que a la par de otros Estados de América Latina se fue gestando y aún en nuestros días, continua e inclusive las cifras se incrementan debido al exceso en el uso de las armas, lo que ha generado mayor violencia.

Asociado a la problemática planteada a pesar de la obligatoriedad de los Estados Unidos Mexicanos de la correcta y total observancia de los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos que el Estado ha instituido reservas que obstaculizan el cumplimiento de los mismos, ante lo anterior planteado se destaca la importancia del tema central, que no solo es un problema dentro del ámbito nacional también lo es internacional, por lo que el objeto de la investigación se concentra en precisar las instancias jurisdiccionales nacionales e internacionales a las cuales se puede acceder ante la desaparición forzada, así como intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la desaparición forzada en los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que el objetivo general se centra en precisar las instancias nacionales e internacionales a las cuales se puede acceder ante la desaparición forzada, así como intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la desaparición

forzada en los Estados Unidos Mexicanos, investigación que abarca el área de Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Humanitario, Derecho constitucional, Derecho Penal, Derecho procesal internacional.

Para ello los objetivos específicos se ajustan en:

1. Conocer los antecedentes históricos de la desaparición forzada en México.
2. Sintetizar los aspectos más relevantes de la desaparición forzada en México.
3. Analizar las deficiencias del sistema jurídico mexicano en caso de desapariciones forzadas y consecuencias generadas en la actualidad.
4. Revisar en qué casos debe de intervenir la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante una desaparición forzada.

Por lo anterior las preguntas de investigación son las siguientes:

¿Qué protocolos, instrumentos y normas jurídicas vigentes existen actualmente en materia de desaparición de personas en el Estado Mexicano?

¿Por qué es importante agotar las instancias nacionales antes de acudir a la instancia internacional?

¿Cuáles son los derechos humanos vulnerados ante la desaparición forzada y que instrumentos internacionales los prevén?

¿Cuál ha sido la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la desaparición forzada en los Estados Unidos Mexicanos a la fecha?

Por lo que el tipo de investigación es documental y para la elaboración de las preguntas de investigación se utilizaron los métodos analítico y sintético, los cuales fueron aplicados a lo largo de la presente investigación, con el objetivo de analizar los procedimientos jurisdiccionales del Estado Mexicano, así como los de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

De la misma manera se esgrime el método histórico, con el propósito de determinar inclinaciones reales respecto a la desaparición forzada.

En este orden de ideas la investigación analiza de manera crítica y reflexiva la falta de aceptación del Comité Contra la Desaparición Forzada de Personas, y la no autorización del Estado Mexicano en someterse a la competencia internacional por cuestiones políticas.

La novedad del tema se confirma por ser trascendental, existente, presente y de calidad lo que hace necesario su estudio, respecto a las obligaciones que surgen de la celebración, ratificación u adhesión del Estado Mexicano a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ya que el tratado internacional constituye ley suprema de la nación, siempre y cuando lo celebre el ejecutivo con aprobación del senado y no contravenga la Constitución o normas fundamentales del derecho interno, sin embargo el artículo 1° párrafo 2 de la Constitución establece que en materia de derechos humanos impera el principio pro-persona.

La presente tesina consta de introducción, tres capítulos, conclusiones, referencias y anexos. En el primer capítulo se establecen los antecedentes de la desaparición forzada.

El segundo capítulo se dedica al análisis actual que guarda la desaparición forzada en el ámbito nacional, así como los efectos jurídicos que ocasiona.

En el tercer capítulo se esbozan los efectos de la investigación, los cuales se centran en la desaparición forzada, así como los procedimientos jurisdiccionales nacionales e internacionales.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES JURÍDICOS E HISTÓRICOS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA.....	5
1.1. Instrumentos Jurídicos Internacionales ratificados por México.	6
1.1.1. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas adoptada en la Ciudad de Belem, Brasil, el 9 de junio de 1994.....	6
1.1.2 Convención Internacional Para La Protección De Todas Las Personas Contra Las Desapariciones Forzadas 2006 (ONU).....	8
1.1.3. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.	11
1.1.4. Convención Americana de Derechos Humanos 1969.....	14
1.2 Instrumentos jurídicos en materia de desaparición forzada en el ámbito nacional.....	16
1.2.1. Código Penal Federal (2001)	16
1.2.2. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas,Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.....	19
1.3 Antecedentes de desaparición forzada relevantes en México.....	20
1.3.1. Caso señor Rosendo Radilla Pacheco.....	21
1.3.2. Caso Alvarado Espinoza y otros.	30
1.3.3. Caso Ayotzinapa	35
1.4. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	43
CAPÍTULO 2. SITUACIÓN ACTUAL DE LA DESAPARICIÓN FORZADA.	46
2.1. Definición de desaparición forzada.	49
2.2. Elementos constitutivos del delito de desaparición forzada	50

2.3. Derechos humanos vulnerados.....	52
2.4. Procedimiento jurídico nacional ante el delito de desaparición forzada	54
2.4.1. Procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.	79
2.5. Procedimiento internacional ante el delito de desaparición forzada.....	84
2.5.1. Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	86
2.5.2. Procedimiento ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos	89
CAPÍTULO 3. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	99
3.1. Violaciones a las reforma del 10 de junio del año 2011 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	99
3.2 Penalidad del delito.....	105
3.3. Cifras de Personas Desaparecidas.....	110
3.4. Intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la desaparición forzada en los Estados Unidos Mexicanos.	112
Conclusiones.....	123
Recomendaciones:.....	128
Referencias	129
Anexos.....	138

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES JURÍDICOS E HISTÓRICOS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA.

La desaparición forzada surgió en América Latina en la década de los sesentas, cuando países gobernados por dictaduras militares comenzaron a utilizarla como medida de represión social. En los Estados Unidos Mexicanos se empieza a gestar la desaparición forzada entre los años sesenta y setentas durante la llamada “guerra sucia” como una práctica de represión implementada para combatir a grupos disidentes, volviéndose recurrente, motivo por el cual la comunidad internacional, creó diversos instrumentos para sancionar este delito tipificándolo y describiéndolo en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo II que a saber establece:

“...La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”

A lo largo del tiempo se han creado, derogado y actualizado normas jurídicas conforme a las necesidades de la sociedad (derecho positivo), en virtud de los acontecimientos históricos entre los que destacan el caso del Señor Rosendo Radilla Pacheco y el caso Ayotzinapa, sucesos que no solo constituyen violaciones a los derechos humanos sino que instituyen el delito de desaparición forzada, delitos que no prescriben por el paso del tiempo, debido a que tiene carácter de delito continuado, lo anterior de conformidad a los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el delito no culmina hasta dar con el paradero de la persona desaparecida, en la actualidad la falta de justicia hacia las víctimas a traído como consecuencia una serie de recomendaciones emitidas por organizaciones tanto no gubernamentales como gubernamentales, tal es el caso de las recomendaciones emitidas desde el año de 1998 a la fecha, por parte de la Comisión Internacional de Derechos Humanos y los

pronunciamientos, sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de desaparición forzada, y como consecuencia, en observación a los criterios emitidos por las instituciones antes mencionadas han obligado al Estado Mexicano a cumplir con las exigencias de la comunidad internacional y crear nuevas disposiciones en la materia, tal es el caso de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de noviembre de 2017.

1.1. Instrumentos Jurídicos Internacionales ratificados por México.

Los instrumentos jurídicos a analizar dentro de la presente investigación son los diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, respecto a la desaparición forzada, es decir los instrumentos de observación obligatoria, y derivado de cada uno de ellos las obligaciones que se han generado ante la comunidad internacional.

1.1.1. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas, adoptada en la Ciudad de Belem, Brasil, el 9 de junio de 1994.

El 04 de mayo del 2001 los Estados Unidos Mexicanos, por medio del plenipotenciario debidamente autorizado para tal efecto, firmó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belém, Brasil, el 09 de junio de la Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores el 10 de diciembre del 2001, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de enero del 2002 y la Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de febrero del propio año, por lo cual se considera ley suprema de conformidad con lo dispuesto en el precepto Constitucional numeral 133°.

El 28 de febrero del 2002 se ratifica la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por lo que México formuló una reserva al artículo IX que a saber establece:

“...Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común

competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar. Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares. No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas”.

La reserva fue formulada debido al contenido de los preceptos constitucionales numeral 133° y 13°, el primero a razón del principio de supremacía constitucional y el segundo a razón de la existencia del fuero de guerra y faltas con la disciplina militar, el cual se transcribe para mejor entendimiento.

“... Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”

El Estado Mexicano también formulo una declaración interpretativa en relación a la aplicación de la Convención sólo a los hechos de desapariciones forzadas ocurridas con posterioridad a su ratificación, es decir a las desapariciones ocurridas después de 28 de febrero del 2002, declaración que fundamenta en el precepto constitucional numeral 14°.

El 06 de mayo del año 2002 se publica la Convención en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 20 de marzo de 2014 se publica en el DOF, el decreto por el cual se aprueba el retiro de la reserva expresa formulada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al artículo IX de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belem, Brasil, el 09 de junio de 1994, al depositar el instrumento de ratificación de la Convención antes mencionada.

1.1.2 Convención Internacional Para La Protección De Todas Las Personas Contra Las Desapariciones Forzadas 2006 (ONU).

El 20 de diciembre del 2006, la Asamblea general de Naciones Unidas aprobó el texto de la Convención Internacional sobre la Desaparición Forzada de Personas, firmada por los Estados Unidos Mexicanos el 6 de febrero del 2007 en París, Francia.

La Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el 13 de noviembre del 2007 de conformidad al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre del mismo año. El instrumento de ratificación por el Ejecutivo Federal se realizó el 15 de enero del 2008 y finalmente fue depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas, el 18 de marzo del 2008 de conformidad a lo establecido en el artículo 133° Constitucional y 2° de la Convención de Viena.

El texto vigente consta de 45 artículos dentro de los cuales se incorpora el concepto de desaparición forzada, jurisdicción y aplicabilidad de la Convención antes mencionada, las medidas que deberán tomar los Estados parte para dar con el paradero de las personas desaparecidas, así mismo prevé que ninguna persona puede ser detenido en secreto, es decir que toda detención tiene que ser publica, toda persona privada de libertad debe ser autorizada a estar en contacto con el mundo exterior, lo anterior como medida de prevención para evitar ocultar el paradero de un persona en cualquier parte del mundo.

Así mismo en la Convención se reconoce que las víctimas de una desaparición forzada no solo son los desaparecidos, sino también los familiares, quienes tienen derecho a saber lo ocurrido con la persona desaparecida, acceder a la justicia, recibir justicia y una reparación por el daño que se les ha causado. También obliga a los Estados a hacer comparecer ante la justicia a los responsables de desapariciones forzadas. No se trata sólo de personas que hayan cometido ese crimen en su propio territorio, sino también de casos en que la infracción se cometió en otras jurisdicciones. En estos supuestos, los Estados deben enjuiciar o extraditar al presunto criminal, de tal modo que nadie pueda sustraerse a la justicia.

Prohíbe expresamente la desaparición forzada, considerándola una violación a diversos derechos humanos consagrados en distintos tratados, convenciones y pactos existentes, agrega también el derecho a no ser torturado.

Es importante destacar el artículo 5° de la multicitada Convención que a saber establece:

“...La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de **LESA HUMANIDAD** tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable”

El anterior artículo da la pauta para acceder a exigir justicia ante la Corte Penal Internacional al ser un crimen contenido en el Estatuto de Roma en materia de Derecho Penal Internacional y de Derecho Internacional Humanitario.

Posteriormente a la creación de la Convención se creó el COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA al cual se le otorgan funciones y competencia en la segunda parte de la Convención, a partir del artículo con numeral 26°, dentro de las funciones y obligaciones otorgadas al Comité se encuentra establecido que deberá cooperar con todos los órganos, oficinas, organismos especializados y fondos apropiados de las Naciones Unidas, los comités convencionales creados en virtud de los instrumentos internacionales, los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, las organizaciones o instituciones regionales intergubernamentales apropiadas, así como con todas las instituciones, organismos y oficinas nacionales con la finalidad de proteger a todas las personas de las desapariciones forzadas.

El comité está integrado por diez expertos en materia de derechos humanos los cuales están obligados a actuar de forma imparcial, los integrantes son elegidos por los Estados parte teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa.

La elección se efectúa en votación secreta de una lista de candidatos designados por los Estados Parte entre sus propios nacionales, en reuniones bienales, convocadas a este efecto por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, se

requiere de un quórum de dos tercios de los Estados miembros, se considerarán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados presentes y votantes.

Los miembros del Comité serán elegidos por un periodo que durara cuatro años y podrán ser reelegidos solo una vez, cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten a sus candidatos, lo anterior dentro de un plazo de tres meses.

El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando, por cada uno de ellos el Estado Parte que lo ha presentado y en caso de que un miembro muera o renuncie o por cualquier causa no puede desempeñar las funciones que le fueron conferidas, el Estado parte que lo presento a candidatura podrá de acuerdo a los criterios del artículo 26° de la Convención en el párrafo primero presentar a otro candidato para que continúe el mandato del anterior, lo anterior bajo reserva de la aprobación de la mayoría de los demás Estados parte, se considerara aprobado, a menos de que la mitad o más de los Estados parte nieguen la aprobación dentro de un plazo de seis semanas contadas a partir del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la propuesta.

Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades reconocidas a los expertos en misión para las Naciones Unidas, conforme a lo establecido en las secciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

De forma sintetizada la asesora jurídica en el Comité Internacional de la Cruz Roja por sus siglas (CICR), Droege explica la actuación del Comité contra la desaparición forzada, por lo que la Convención establece un comité internacional formado por diez expertos independientes para velar por su aplicación (2006). Los expertos revisarán los informes realizados por los Estados y también pueden recibir quejas de particulares. La Convención prevé, asimismo, un procedimiento de Hábeas Corpus, por medio del cual

los familiares y otras personas interesadas que temen que una persona ha sido objeto de desaparición forzada pueden dirigirse directamente al comité internacional y, si la queja es justificada, el comité solicitará al Estado que busque y ubique a la persona desaparecida.

1.1.3. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma, Italia, el 17 de julio de 1998 fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el 21 de junio de 2005, según decreto publicado el 07 de septiembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación. Finalmente, el 31 de diciembre del 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, documento que entró en vigor a partir 05 de enero de 2006, de conformidad con lo establecido en el artículo 133° Constitucional.

El estatuto antes mencionado referencia a los crímenes de lesa humanidad en el artículo 7° que a saber establece:

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por **"crimen de lesa humanidad"** cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
 - a) Asesinato;
 - b) Exterminio;
 - c) Esclavitud;
 - d) Deportación o traslado forzoso de población;
 - e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
 - f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos

coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional debido a la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

El concepto de crímenes de lesa humanidad ha sido reconocido por el Derecho Internacional y la vinculación entre las desapariciones forzadas y los crímenes de lesa humanidad fue explícitamente reconocida por la **Resolución 666 (XIII-0/83) de 1983** de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), **la cual describe la práctica de las desapariciones forzadas perse cómo un crimen de lesa humanidad**. Dicho de otra forma, cualquier acto de desaparición forzada es considerado, de conformidad con ese texto, como un crimen de lesa humanidad.

En caso de presentarse denuncias de desapariciones forzadas que pudieran constituir crímenes de lesa humanidad, el Grupo de Trabajo las evaluará a la luz de los criterios enumerados en el artículo 7º, párrafo primero, del Estatuto de Roma, mismos que son interpretados por los tribunales internacionales y mixtos; y, llegado el caso, las remitirá a las autoridades competentes, ya sean internacionales, regionales o nacionales.

En la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992 se afirma la vinculación entre las desapariciones forzadas y los crímenes de lesa humanidad, en el párrafo cuarto de su preámbulo, se declara que la “práctica sistemática de las desapariciones forzadas representa un crimen de lesa humanidad”.

1.1.4. Convención Americana de Derechos Humanos 1969.

Creada en San José Costa Rica el del 7 al 22 de noviembre de 1969 entró en vigencia el 18 de julio de 1978 y posteriormente México se adhirió a la Convención el 02 de marzo de 1981, depósito el instrumento de adhesión correspondiente el 24 de marzo del mismo año en la secretaria general de la OEA y el 07 de mayo de 1981 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto promulgatorio, una vez cumplidas las exigencias legislativas y finalmente entro en vigor a partir del 16 de noviembre de 1999; por tal motivo la referida Convención es de carácter vinculante y parte del orden jurídico

mexicano y así mismo forma parte del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.

El primer artículo de la Convención establece la obligación de los Estados parte a respetar los derechos consagrados dentro de la Convención a saber:

“ARTÍCULO 1°. - Obligación de Respetar los Derechos.

1.Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (CADH, 1969).

Dentro del capítulo segundo de la Convención se establecen los derechos civiles y políticos, dentro de los cuales se encuentra el reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, prohibición de esclavitud y servidumbre, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, principio de legalidad y de retroactividad, derecho a indemnización, protección de la honra y de la dignidad, libertad de conciencia y de religión, libertad de pensamiento y de expresión, derecho de rectificación o respuesta, derecho de reunión, libertad de asociación, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad, derecho a la propiedad privada, derecho de circulación y de residencia, derechos políticos, igualdad ante la ley, protección judicial, así mismo en el capítulo titulado derechos económicos, sociales y culturales contempla el derecho al desarrollo progresivo, ante lo anterior de observa que el instrumento internacional referido contempla una amplia protección de derechos .

De igual forma contempla los mecanismos de protección, es decir los medios de protección de los derechos que consagra, nombrando en el artículo 33° de la Convención a los órganos competentes de conocer los casos de violaciones a los derechos humanos antes referidos, el primer órgano competente es la COMISIÓN

INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), dentro del capítulo séptimo se plasma lo referente a la forma organización, funciones, competencia y el procedimiento a seguir ante la Comisión; y el segundo órgano competente a la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Corte IDH) organización, competencia funciones, procedimiento y el carácter definitivo e Inapelable que tienen las sentencias emitidas por la Corte, lo anterior contemplado en el capítulo octavo.

1.2 Instrumentos jurídicos en materia de desaparición forzada en el ámbito nacional.

Los instrumentos de carácter nacional al tener como tema central la desaparición forzada atañe al Derecho Penal por lo que la fuente de las diversas disposiciones aplicables y vigentes se encuentran plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de manera precisa en el Artículo 73° fracción XXI inciso a) en las facultades del honorable Congreso de la Unión, para expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, **desaparición forzada de personas**, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral, en sus leyes y reglamentos.

1.2.1. Código Penal Federal (2001)

En el Código Penal Federal, desde abril del 2001, establece:

Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

El 01 de junio de 2001 se publica en el diario oficial de la federación un decreto por medio del cual se adiciona el Capítulo III Bis al Título Décimo del Código Penal Federal, que comprende los artículos 215°-A al 215°-H. El que tiene como título los Delitos contra la libertad personal y desaparición forzada de personas.

Artículo 215°-A.- El agente de autoridad que, fuera de los supuestos constitucionales, detuviere o encerrare a una persona, privándola de su libertad, o la retuviere cuando la persona se hubiese presentado voluntariamente será sancionado con pena de prisión de 8 meses a 4 años y destitución del cargo.

Artículo 215°-B.- El agente de autoridad que, fuera de los casos permitidos por los supuestos constitucionales, aprehendiera a una persona y la presentare inmediatamente al Ministerio Público, será sancionada con la suspensión en su cargo o empleo hasta por treinta días o sesenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 215°-C.- Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una persona, la mantenga oculta bajo cualquier forma de detención o encerramiento, niegue reconocer dicha privación de la libertad o no dé razón cierta y precisa de su paradero, restringiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y de las garantías legales pertinentes.

Artículo 215°-E.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una sanción de 15 a 40 años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención y se encontrare indemne, la sanción será de ocho meses a cuatro años de prisión.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes, la sanción aplicable será de dos a ocho años de prisión.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta en una tercera parte, cuando quien hubiere participado en la comisión del delito, suministre información que permita esclarecer los hechos; y hasta en una mitad cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Artículo 215°-F.- Al servidor público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para desempeñar de manera definitiva otro empleo cargo o función públicos.

Artículo 215°-G.- La desaparición forzada de personas es un crimen de lesa humanidad, en consecuencia, no es susceptible de perdón, amnistía o figuras análogas, ni será considerado para efectos de extradición como delito político.

En ningún caso se admitirá la exclusión del delito por obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada de personas. Toda persona que reciba tales órdenes tiene el derecho y el deber de no obedecerlas. La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.

La oposición o negativa por parte de quien funja como responsable de todo lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, para que los agentes de autoridad o de los organismos competentes tengan libre e inmediato acceso a los mismos, serán sancionados con la destitución de su empleo, cargo o comisión públicos, sin perjuicio de los demás delitos en que pudieren incurrir.

Así mismo en el Código Federal de Procedimientos Penales el 01 de junio del 2001, se deroga la fracción III del artículo 193°; se adiciona un inciso 34 a la fracción I del artículo 194°, y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 197°, en el artículo 194° mismo que enumera los delitos graves y en el inciso 34 a la desaparición forzada.

Las reformas anteriores tienen como finalidad crear y tipificar una nueva figura delictiva para una conducta que afecta la libertad personal, denominada "desaparición forzada de personas"; misma que se califica como un delito grave, de lesa humanidad, y que por las características dentro de las cuales se desarrolla prescriptible hasta encontrar justicia para la persona desaparecida.

Goche establece que las desapariciones forzadas de personas se incrementan, pero el tipo penal no existe en la mayoría de los Estados. Las definiciones en las 12 entidades que ya contemplan el delito, así como en el Código Penal Federal, son inadecuadas y no satisfacen los estándares internacionales, consideran expertos. Organizaciones de derechos humanos, familiares de víctimas y especialistas exigen al Estado mexicano la creación de una ley general contra la desaparición forzada (2012).

En fecha 17 de noviembre de 2017 por medio de un Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación se deroga el Capítulo III Bis, Desaparición Forzada de Personas y por obviedad todos los artículos que contenía el capítulo, lo anterior derivado de la publicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

1.2.2. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

El viernes 17 de noviembre del 2017 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal (Capítulo III Bis) y de la Ley General de Salud.

El artículo 2° de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se mencionan los objetos principales que pretende alcanzar y regular, los cuales se enumeran y describen de la siguiente forma:

Artículo 2°.

- I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de

- desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;
- II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones;
 - III. Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
 - IV. Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas;
 - V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;
 - VI. Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y
 - VII. Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

La ley será aplicable en los tres órdenes de gobierno (Federal, Estatal y Municipal) de acuerdo con el artículo 3° de la antes mencionada ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio Pro Persona, regulado por el artículo 1° párrafo segundo de la Constitución Federal.

1.3 Antecedentes de desaparición forzada relevantes en México.

En esta sección se exponen los asuntos más relevantes en la historia de México que obligaron a reformar o bien promulgar nuevas normas jurídica, en observancia a los

critérios, recomendaciones y observaciones emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, y las exigencias de la sociedad, los cuales tienen un objetivo en común, la garantía y respeto de los derechos humanos consagrados en los diversos tratados internacionales, convenciones y protocolos, por nombrar algunos instrumentos de carácter internacional se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles, Políticos y Sociales, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas disposiciones que emanan de la anterior.

1.3.1. Caso señor Rosendo Radilla Pacheco

El día 25 de agosto de 1974, el señor Rosendo Radilla Pacheco, persona involucrada en diversas actividades de la vida política y social, fue detenido por miembros del Ejército Mexicano en el pueblo, Atoyac de Álvarez, Estado de Guerrero; México, después de su detención, fue visto en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente y no se volvió a saber de su paradero, a consecuencia de lo anterior se generan dos delitos, el primero de ellos una detención ilegal de la libertad personal y el segundo delito el de desaparición forzada .

Delitos que fueron denunciados legalmente ante las instancias nacionales (jurisdicción ordinaria), sin obtener resultados favorables y posteriormente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos la cual concluyó en un Informe Especial publicado en el año 2001 juntamente con la recomendación 26/2001 dirigida al presidente de México en turno, Vicente Fox Quesada.

El Estado Mexicano tuvo la oportunidad de hacer justicia en agosto del 2005, debido a que la Fiscalía Especial en Delitos Federales consignó el caso por privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro al juez civil; sin embargo, el proceso fue llevado ante la justicia militar con base en la resolución de la jurisdicción ordinaria. Los representantes interpusieron una demanda de amparo en contra de dicha resolución, sin embargo tal demanda de amparo fue desechada, lo anterior debido a que la autoridad argumento que las víctimas no pueden recurrir al amparo para impugnar la

competencia de los tribunales militares. La causa penal seguida en la jurisdicción militar en contra del inculcado, pero esta se sobreseyó dado el fallecimiento del procesado.

Lo anterior expuesto motivó a los representantes legales: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México; a que se presentara el caso ante la Corte Internacional de Derechos Humanos (CIDH) con fecha 15 de noviembre del año 2001 en contra del Estado Mexicano por graves violaciones a los derechos humanos entre los que destacan Derecho a la integridad personal, Derecho a la verdad, Derecho a la vida, Derecho a la protección judicial; la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por parte de las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como la falta de investigación y sanción de los responsables.

Tras sostener una audiencia pública sobre admisibilidad del caso el 21 de octubre del 2004, en fecha 12 de octubre del 2005, es decir casi un año después la Comisión emitió el informe de admisibilidad con número 65/05 y el 27 de julio de 2007 se realiza admitió el asunto mediante durante el 128 Periodo Ordinario de Sesiones, la CIDH consideró las posiciones de las partes y aprobó el informe de fondo con numeral 60/07.

De conformidad a lo estipulado ha de entenderse que la Etapa de Fondo es donde la CIDH decide si hubo o no hubo violaciones a los derechos humanos en el caso analizado. El procedimiento de la Etapa de Fondo está regulado en los artículos 48° y 50° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 37°, 38°, 39°, 43° y 44° del Reglamento de la Comisión. La etapa de Fondo culmina con la aprobación de un “informe de fondo”. Si el informe de fondo concluye que los hechos del caso configuran violaciones a los derechos humanos, el mismo incluye también recomendaciones al Estado. (CIDH, 2019)

Por una falta de respuesta del Estado Mexicano al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en dicho informe de fondo. El 15 de marzo de 2008 se remite el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la violación al derecho al reconocimiento de personalidad jurídica (artículo 3°); derecho a la vida

(artículo 4°); derecho a la integridad personal (artículo 5°); derecho a la libertad personal (artículo 7°); derecho a las garantías judiciales (artículo 8°) y derecho a la protección judicial (artículo 25°) en conexión con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1), todos estos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (CoIDH, 2014)

El Estado Mexicano al formular la contestación de la demanda opuso algunas excepciones ante la Corte, la primera de ellas en razón de competencia (*ratione temporis*) debido a que la Convención Americana se firmó por México el 02 de mayo del 1981, depositando el mismo ante la OEA el 24 de marzo de 1981. Argumentando que la Corte Interamericana no tiene competencia para conocer de actos jurídicamente irrelevantes, independientemente de que éstos continuaran en el tiempo, debido a que no se suscitaron en el tiempo de ratificación de la Convención Americana.

La segunda excepción *ratione temporis* argumentando que la responsabilidad del Estado Mexicano de observar lo contenido en la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas se generaba a partir de la entrada en vigor, es decir después de fecha de 09 de abril del 2002, fundamentándose en el artículo 14° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la tercera la incompetencia de la corte para utilizar la Carta de la Organización de Estados Americanos y la cuarta *ratione temporis* respecto a la petición de que la Corte se declarara incompetente para conocer presuntas violaciones de derechos a la vida e integridad personal. Las cuatro excepciones preliminares fueron desechadas por la Corte a razón de exponer que la DESAPARICIÓN FORZADA ES UN DELITO DE CARÁCTER CONTINUÓ QUE NO PRESCRIBE CON EL TIEMPO, y en este mismo sentido reafirma la competencia que tiene para conocer el fondo del asunto, lo anterior de conformidad a la ficha técnica emitida por la (CoIDH, 2014).

El 6 de julio de 2009 se realizó la Audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el 23 de noviembre del mismo año la Corte emitió una sentencia condenatoria con número de Serie C No. 209. En contra el Estado Mexicano por graves violaciones a derechos humanos durante ese periodo, asentando el PRIMER

ANTECEDENTE POR EL QUE LA CORTE CONDENO A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, es decir la sentencia del caso del señor Radilla Pacheco y demás acciones que se desprenden de la principal constituyen el primer contacto del Poder Judicial de la Federación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo anterior en cuando se hace referencia a un primer contacto en el sentido de que Estado Mexicano al ser parte, la Suprema Corte de justicia de la Nación (SCJN) asumió que debía realizar actos en cumplimiento a la sentencia, lo que no significa que con anterioridad en algunas de sus ejecutorias la SCJN invocara sentencias o criterios de la Corte Interamericana en apoyo de las consideraciones o razonamientos formulados - como Tribunal Constitucional.

Dentro de los diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana es importante no perder de vista la consideración que le otorga al delito de desaparición forzada a través de los razonamientos plasmados en diversas sentencias y en el propio texto de la sentencia antes referida el cual es el siguiente:

“...En el derecho internacional la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas. La Corte ha reiterado que ésta constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. La desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano, y su prohibición ha alcanzado carácter de *Ius Cogens*” (CoIDH,2009)

La multicitada sentencia contiene las partes involucradas del debate; la introducción de la causa y objeto de la controversia, que es la parte de la sentencia en donde se plasman a manera de resumen los hechos sucedidos desde el sometimiento del caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Comisión Interamericana

de los Derechos Humanos a través del informe de fondo, los hechos controvertidos del asunto, los alegatos y excepciones preliminares interpuestos por las partes.

También se plasma el procedimiento ante la Corte; las excepciones preliminares interpuestas; la competencia de la Corte para conocer del asunto que se fundamenta en el artículo 62° numeral 3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998. Asimismo, el Estado ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) el 9 de abril de 2002 (CoIDH, 2009). El reconocimiento parcial que realiza el Estado Mexicano de la responsabilidad internacional; las pruebas documentales, testimoniales y periciales ofrecidas por ambas partes; valoración de las probanzas; consideraciones previas, este apartado contiene la determinación de las presuntas víctimas; antecedentes de los hechos de la detención ilegal del señor Rosendo Radilla Pacheco y posteriormente su desaparición; también contiene los artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos que fueron vulnerados por parte del Estado mexicano, derivado de la violación de estos preceptos se formulan diversas condenas al Estado Mexicano por lo cual la corte concluye que:

“... El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, la integridad personal, el reconocimiento a la personalidad jurídica y la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, en virtud de la desaparición forzada de la cual es víctima, realizada por agentes militares. En tal sentido, el Estado tiene el deber de garantizar los derechos a través de la prevención e investigación diligente de la desaparición forzada. Esto obliga al Estado a adelantar investigaciones serias y efectivas para determinar su suerte o paradero, identificar a los responsables y, en su caso, imponerles las sanciones correspondientes. El desconocimiento del destino del señor Radilla Pacheco, su paradero o el de sus restos, se mantiene hasta el día de hoy, sin que haya habido una investigación efectiva para averiguar lo sucedido, lo que hace evidente el incumplimiento de este deber” (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2009)

En la sentencia la Corte declara por unanimidad la resolución al tenor de cuatro puntos correspondientes a la responsabilidad del Estado mexicano respecto a lo siguiente:

“...El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 120 a 159 de la presente Sentencia.

El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, en los términos de los párrafos 160 a 172 de la Sentencia.

El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, en los términos de los párrafos 173 a 314 de la Sentencia.

El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho internacional establecido en el artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 315 a 324 de la Sentencia” (CoIDH, 2009, p.103) y dispone por unanimidad al tenor de doce puntos a saber:

“1. La sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

2. El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, en los términos de los párrafos 329 a 334 de la presente Sentencia.

3. El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales, en los términos de los párrafos 335 a 336 de la Sentencia.

4. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.

5. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia.

6. El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 345 a 348 de la presente Sentencia.

7. El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de

la Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente este Fallo en el sitio *web* oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación de este Fallo, en los términos de los párrafos 349 a 350 del mismo.

8. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 351 a 354 de la presente Sentencia.

9. El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 355 a 356 de la presente Sentencia.

10. El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el Fallo que así lo soliciten, en los términos de los párrafos 357 a 358 del mismo.

11. El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 360 a 392 del mismo.

12. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma” (CoIDH, 2009).

Derivado de la sentencia y la obligación por parte de México en fecha el 7 de septiembre del año 2010 dentro del expediente “Varios “con número 489/2010, el cual se creó con la finalidad de determinar cuál debería ser la participación del Poder

Judicial Federal en el cumplimiento de la sentencia del caso Radilla Pacheco, 7 de julio de 2011 en la emisión de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación “varios 912/2010” la cual se dictó con la finalidad de determinar cuáles son las obligaciones concretas que corresponden al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas, establecidas en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, se determinó que frente a las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede revisar si se configura alguna de las excepciones del Estado mexicano al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de aquella, o alguna de las reservas o declaraciones interpretativas que formuló al adherirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

El 10 de junio del 2011 a razón de lo Ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, surge la necesidad de realizar cambios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos derivado de las obligaciones generadas por la firma de diversos instrumentos de carácter internacional, motivos por los cuales se reforma el artículo primero Constitucional.

El artículo primero antes de la reforma del 2011 tenía como contenido el siguiente:

De las garantías individuales.

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

El contenido del artículo primero de la reforma del año 2011 y texto vigente:

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

1.3.2. Caso Alvarado Espinoza y otros.

El asunto consiste en la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Roció Irene Alvarado Reyes, en el Ejido Benito Juárez, Estado de Chihuahua, México, desde el 29 de diciembre de 2009, en primer momento se trató de una detención ilegal por parte un grupo de 8 a 10 personas que portaban uniforme tipo militar de acuerdo con testimonios, desde esa fecha se desconoce el paradero de las tres personas, ante lo anterior expresado y sin tener respuesta favorable por parte de las autoridades a realizar las investigaciones pertinentes, tras la impunidad que los

familiares vivenciaron se presenta el asunto una vez agotadas las instancias nacionales ante la Comisión Interamericana de Derechos humanos el 26 de junio de 2011.

El 12 de julio de 2013 la Comisión admite el Informe de Admisibilidad con número 48/13, el 13 de abril de 2016 la Comisión aprobó el informe de fondo No. 3/16, en el que la Comisión realizó una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado mexicano.

La notificación al Estado mexicano se realizó el día 9 de mayo del año 2016, otorgándole un plazo de dos meses a los Estados Unidos Mexicanos para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el informe de fondo, el 12 de julio y el 25 de octubre de 2016, el Estado presentó un informe ante la Comisión sobre las medidas que adoptó para dar cumplimiento a las recomendaciones, sin embargo la Comisión no consideró que el Estado haya cumplido con las recomendaciones y específicamente respecto a que no se habían ejecutado las acciones pertinentes para dar con el paradero de las personas desaparecidas, por tal motivo la Comisión sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; tras seguir el procedimiento contencioso en la Corte y ambas partes expresar lo que a sus derechos convenía, el Estado Mexicano aceptó su responsabilidad respecto a las violaciones a los derechos humanos, y finalmente el día 28 de noviembre de 2018 la Corte emite sentencia en contra del Estado Mexicano, así mismo en la parte resolutive de la sentencia declara por unanimidad a saber:

Que el Estado es responsable por la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes y, en consecuencia, por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, reconocidos en los artículos 3°, 4.1°, 5.1°, 5.2° y 7° de la Convención Americana respectivamente, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con lo dispuesto en el artículo I.a (No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales) de la Convención

Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de los desaparecidos (CoIDH, 2018).

El Estado es responsable por la violación al acceso a la justicia, de conformidad con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8° y 25° de la Convención Americana, así como del deber de adoptar medidas internas, reconocido en el artículo 2° de la Convención Americana, y los artículos I.b (obligación del Estado de Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo) y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (ARTÍCULO IX Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar. Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares. No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.) En perjuicio de las personas desaparecidas (CoIDH, 2018).

...”El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares directos de las víctimas desaparecidas identificados, así como en lo particular de José Ángel Alvarado Fabela y Jaime Alvarado, y de sus grupos familiares, así mismo es responsable por la violación de los derechos de circulación y residencia, reconocidos en los artículos 22° y 17° de la Convención Americana, en perjuicio de los grupos familiares identificados.” (CoIDH,2018).

La Corte en la parte resolutive dispone que la sentencia constituye perse (por si misma) una forma de reparación y así mismo dispone que las actuaciones del Estado mexicano deben ser al margen de lo siguiente:

1.El Estado debe realizar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, sistemática y con los recursos humanos, técnicos y económicos adecuados, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera.

2. El Estado debe continuar y llevar a cabo, en un plazo razonable y con la mayor diligencia, las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera.

3.El Estado debe brindar el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten.

4. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos de este caso, en los términos del párrafo 312 de esta Sentencia.

5. El Estado, en el plazo de seis meses, debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 313 de la Sentencia, de conformidad con lo establecido en dicho párrafo.

6. El Estado, en el plazo de seis meses, debe brindar a los familiares o sus representantes, que así lo soliciten, la inclusión en programas o beneficios con la intención de contribuir a reparar su proyecto de vida, en los términos de los párrafos 314 y 315 de la Sentencia.

7. El Estado debe analizar las medidas adecuadas para la creación de un registro único y actualizado de personas desaparecidas que genere datos estadísticos que permitan determinar claramente en qué casos se trata de “desapariciones forzadas”, en los términos del párrafo 325 de la Sentencia.

8. El Estado debe continuar con las capacitaciones en derechos humanos dirigidas a las Fuerzas Armadas y Policía, incorporando los estándares sobre las salvaguardas en materia de seguridad ciudadana, e informar a la Corte, en los términos de los párrafos 327 a 328 de la Sentencia.

9. El Estado debe adoptar, de forma inmediata, las medidas que sean suficientes y necesarias a fin de proteger la vida e integridad personal de las víctimas del caso, a la luz de diagnósticos actualizados sobre la situación de riesgo y las necesidades particulares e impactos diferenciados, de común acuerdo con las víctimas o sus representantes, en los términos del párrafo 330 de la Sentencia.

10. El Estado debe brindar garantías de retorno o reubicación a las víctimas desplazadas que así lo requieran, en los términos de los párrafos 331 y 332.

11. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 345, 346, 350, 352 y 359 de la Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de cosas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 351 y 364 a 369 de la Sentencia.

12. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en el párrafo 363 de la Sentencia.

13. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 313 de la Sentencia.

14. La Corte supervisará el cumplimiento de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto (CoIDH, 2018).

Ante lo anterior, se puede observar el carácter Supra Nacionalidad y facultades que ostenta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la importancia de los criterios emitidos por el Tribunal Internacional, la forma en que ha de responder el Estado mexicano respecto a las obligaciones contraídas ante la comunidad internacional, la sanción al incumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Unidos Mexicanos en los diversos instrumentos internacionales mencionados en la sentencia, el carácter definitivo e inapelable que poseen las sentencias emitidas por la Corte, y por

ultimo debe observarse de igual forma que la Sentencia en cuestión constituye el pronunciamiento más reciente emitido en contra del Estado Mexicano en materia de desaparición forzada de personas.

1.3.3. Caso Ayotzinapa

El fondo de este asunto consiste en la desaparición forzada de 43 personas, 6 homicidios y al menos 40 personas heridas, lo anterior tuvo lugar en la noche del día 26 de septiembre del año 2014, en el Municipio de Iguala, en el Estado de Guerrero, Las personas desaparecidas fueron identificadas como estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos en Ayotzinapa, en el Estado de Guerrero.

“Los hechos sucedieron cuando un grupo de estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, de entre 17 y 25 años, acudió a la ciudad de Iguala, Guerrero, ubicada en ese mismo Estado, con la finalidad de “tomar” autobuses que requerían para participar en la conmemoración del 02 de octubre, que cada año mantiene viva en México la memoria de esa represión contra estudiantes acaecida en 1968. Aunque la retención y el uso temporal de autobuses por los estudiantes para realizar sus actividades había sido habitual en Guerrero y contaba incluso con el aval tácito de empresas y autoridades, el 26 de septiembre la respuesta de las autoridades no fue la ordinaria: Policías Municipales de Iguala abrieron fuego contra los estudiantes para impedir que salieran de la ciudad con los autobuses. De esta manera, auxiliados por otras corporaciones y por civiles, los policías lograron cerrar el paso a cinco autobuses, tres que transitaban por una calle céntrica y dos que lo hacían por una calle periférica. En esos dos escenarios fueron detenidos 43 estudiantes que habrían de ser desaparecidos. Más tarde esa misma noche, continuaron las agresiones contra los estudiantes y contra la población en general, ya no sólo por parte de agentes estatales sino también por civiles que, como después se demostró posteriormente, eran parte de la estructura de una organización criminal fuertemente imbricada con las instancias estatales presentes en esa zona de Guerrero, denominada Guerreros Unidos.” (centroprodh, 2018). La Fiscalía General de Guerrero inició la investigación de lo ocurrido, el 5 de octubre del 2014 ésta fue atraída por la Procuraduría General de la

República de siglas PGR (Hoy Fiscalía General de la Republica); El 27 de enero del 2015, el entonces Procurador General de la Republica, Jesús Murillo Karam, anunció que el caso estaba “resuelto”, refiriéndose con ello a los hallazgos presentados como “la verdad histórica” de acuerdo a las supuestas investigaciones, los estudiantes desaparecidos habían sido entregados por las policías municipales de los municipios de Iguala y Cocula a miembros del grupo criminal llamado “Guerreros Unidos” quienes los mataron e incineraron sus cuerpos en un basurero cerca del pueblo de Cocula, tiraron sus cenizas y otros restos en el río San Juan, como material probatorio y soporte de esta versión, la Procuraduría General de la Republica (PGR) presentó resultados forenses indicando fragmentos de huesos que habían sido hallados en dicho Río correspondía al ADN de uno de los estudiantes.

Sin embargo al representar uno de los sucesos más emblemáticos de violación a los derechos humanos en la historia reciente del país, el 12 de noviembre de 2014, el Gobierno de México y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en siglas CIDH establecieron el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes en siglas GIEI, creado como parte de las medidas cautelares MC/409/142 la cual fue establecida con el propósito de incorporar la asistencia técnica de carácter internacional, esto al incorporar a la investigación una perspectiva de derechos humanos, el GIEI fue conformado por cinco personas expertas que proporcionaron asesoría técnica en un periodo que abarca de 02 de marzo de 2015 al 26 de abril de 2016.

En el informe publicado el 24 de abril de 2016 el Grupo Interdisciplinario de expertos Independientes (GIEI) concluyó que la pericia forense de reconocidos expertos internacionales no apoyaba la afirmación de que los cuerpos de todos los estudiantes hubieran sido incinerados en el basurero Cocula; también indicó la existencia de lesiones y signos de tortura a varias personas que fueron detenidas por el caso, lo anterior basado en los documentos médicos del expediente, que eran consistentes con actos de tortura o malos tratos crueles o degradantes, así mismo informa que en el procedimiento que llevó al hallazgo en el río San Juan de los restos del estudiante el 29 de octubre de 2014 se encuentra rodeado de una serie de irregularidades, por lo que

realizo recomendaciones a las autoridades a seguir otras líneas de investigación (ONU-DH, "DOBLE INJUSTICIA", 2018)

Así mismo se informa que en la detención de los presuntos responsables se utilizaron métodos de tortura los cuales sucedieron en medios de transporte, casas que no se identifican, terrenos baldíos, oficinas de la PGR y/o SEIDO, lo anterior documentado en declaraciones de los imputados dentro de los métodos utilizados se encuentran los siguientes: toques eléctricos en múltiples partes del cuerpo; violencia sexual: penetración anal, amenazas de violación sexual a las mujeres de la familia de la persona detenida; amenazas de muerte contra la persona detenida y su familia, en ocasiones mostrando fotografías de familiares; golpes en diferentes partes del cuerpo con puños, patadas y armas; golpes contundentes en los oídos; asfixia a través de la colocación de bolsas de plástico en la cabeza; y ahogamiento a través de la colocación de trapos en la cara seguido de derramamiento de agua.(ONU-DH, "DOBLE INJUSTICIA", 2018, p.p. 33-34)

En casos individuales, la ONU-DH recibió alegaciones de que algunas personas detenidas fueron forzadas a desnudarse; amenazadas con ser arrojadas al vacío mientras eran transportadas en un helicóptero envueltas con una manta para dificultar la respiración y el movimiento, lo anterior obtenido de la Entrevista de la ONU-DH con personal de la entonces Unidad Especializada en el Investigación del Delito de Tortura, por lo cual el representante de la ONU-DH, México Jarad declara que "no son delincuentes confesos, son víctimas de tortura" (2018).

Por lo anterior expuesto las organizaciones internacionales hicieron un llamado para que cualquier prueba de la que se tengan indicios de haberse obtenido bajo cualquier tipo de tortura sea desechada es decir se declare su nulidad de acuerdo con la Ley General sobre Tortura vigente en México y con las normas de Derecho Internacional.

Las conclusiones del informe del GIEI apuntan a un patrón de comisión, tolerancia y encubrimiento de actos de tortura en la investigación del caso de Ayotzinapa. "Esta pauta no sólo constituye una violación de los derechos de las personas detenidas, sino también del derecho a la justicia y la verdad de las víctimas de los hechos e septiembre

de 2014, sus familiares y la sociedad en su conjunto” declaró el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra’ad Al Hussein, en el informe titulado la “doble injusticia”, informe sobre violaciones de derechos humanos en la investigación del caso Ayotzinapa publicado el 15 de marzo de 2018, por la oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos.

Una vez que se realizó el informe del GIEI y conforme a las medidas cautelares 409/14 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de su Mecanismo Especial de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa, en siglas (MESA) emite un Informe de balance, el cual da cuenta de las acciones realizadas por el Estado Mexicano que pueden contribuir en el esclarecimiento de los hechos en materia de búsqueda de los estudiantes desaparecidos, en investigación, así como acciones para la atención a víctimas y familiares (CIDH, “informe balance del primer año del mecanismo especial de seguimiento Ayotzinapa, México”, 2018).

El Mecanismo observa la falta de celeridad en alcanzar conclusiones tanto en las actividades de búsqueda, como en el esclarecimiento efectivo de las diferentes líneas de investigación así mismo destaca la importancia de determinar el grado de participación en los hechos de la policía federal, del Ejército, las policías municipales y las autoridades estatales.

En cuanto a las investigaciones internas, la CIDH continúa dando seguimiento a las mismas, realizadas sobre las graves denuncias de tortura, sobre denuncias de ocultamiento de pruebas, así como al presunto intento de infección de malware a distintas personas defensoras de derechos humanos vinculados al caso. Del mismo modo, el Mecanismo destaca la importancia de reconducir las investigaciones bajo el tipo penal de desaparición forzada, y que se analice la magnitud de los hechos ocurridos de manera unificada.

El 21 de mayo del 2018, el Primer Tribunal Colegiado del décimo noveno circuito con sede en Reynosa, Tamaulipas, mediante sentencia del amparo 203/2017, resolvió la creación de una Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia, la cual debía integrarse con el Ministerio Público (PGR) con investigadores distintos a los que hasta

ahora han estado interviniendo en la investigación, con familiares de las víctimas, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y otras organizaciones defensoras de derechos humanos nacionales o internacionales. Esta Comisión está debidamente fundada en distintos ordenamientos internacionales, protocolos, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Los magistrados basan su decisión en la necesidad de hacer valer “el derecho fundamental de acceso a la justicia de las víctimas, previsto en el artículo 17° Constitucional, cuyo objeto es llegar a la verdad y que se pueda garantizar que no se repitan este tipo de graves violaciones de derechos humanos”.

La Procuraduría General de la República (PGR) presentó un recurso en el que alega que existe “imposibilidad real, jurídica y material” para dar cumplimiento al amparo que ordena crear una Comisión de la Verdad y la Justicia para el caso Ayotzinapa y desconoce su investigación sobre la desaparición de 43 normalistas en Iguala. Esto luego de la resolución que emitió el Primer Tribunal Colegiado del 19 Circuito, tras considerar que éste no tiene facultades para ordenar la creación del ente. Motivo por el cual no ha podido crearse la renombrada comisión de la verdad. (Fuentes, 2018)

El 28 de noviembre de 2018 presenta el informe final del Plan de trabajo de su Mecanismo Especial de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa, dentro del informe la Comisión considera que a pesar de todas las diligencias contenidas en un expediente de más de 618 tomos, las investigaciones continúan fragmentadas, y requieren de un análisis integral debido a que muchas de las diligencias parecen quedar incompletas, son descartadas o dejan de ser impulsadas procesalmente, así mismo lamenta que a la fecha no se hayan realizado nuevas detenciones por acción u omisión de actores estatales que podrían haber tenido algún nivel de participación en la noche de los hechos de Iguala (CIDH, 2018).

La Comisión respecto a la búsqueda reconoció las acciones del Estado Mexicano respecto a la búsqueda mediante la tecnología, la creación de una base de datos de fosas clandestinas, sin embargo, recomienda redoblar esfuerzos para dar con el paradero de las personas desaparecidas.

En materia de investigación el Mecanismo Especial considera relevante hacer las siguientes recomendaciones:

1. Indagar si el Centro de Operaciones Estratégicas fue un centro de detención en la época de los hechos ocurridos en la noche del 26 de septiembre de 2014.
2. Respecto del C-4, clarificar la participación directa o indirecta de las autoridades en cuanto al mando de este Centro de Control, así como toda la información que llegó a ese lugar y el tratamiento que se le dio posteriormente por la policía federal, el Ejército y la policía estatal; así mismo indagar si en fechas cercanas a los ataques el Ejército implementó algún operativo de coordinación, como una Base de Operaciones Mixtas Urbanas (BOMUS).
3. Sobre policías estatales, realizar todas las diligencias de investigación pendientes para determinar el rol que tuvo la policía estatal a partir del 26 de septiembre de 2014. Asimismo, se debe ahondar en la supuesta reunión en el C-4, así como la supuesta presencia de autoridades estatales en el Palacio de Justicia, en el lugar donde fue hallado Julio César Mondragón y en el Basurero de Cocula.
4. Ahondar en la investigación contenida en el expediente de la policía federal este cuerpo policial para obtener mayores elementos probatorios para presentar nuevamente las consignaciones que han sido rechazadas por el Poder Judicial, con el propósito de esclarecer los hechos a través de dicho proceso.
5. El Mecanismo Especial también recomienda contrastar la información contenida en las declaraciones con aquella derivada de las bitácoras y la telefonía. Además, la Comisión recomienda indagar sobre la remoción de la plantilla de la policía federal de Iguala días después de ocurridos los hechos, así como determinar la coordinación y la cadena de mando de la policía federal en el Estado de Guerrero en los días previos y posteriores a los hechos ocurridos en Iguala.
6. Respecto a policía ministerial, la Comisión también toma nota de la importancia de obtener mayores elementos probatorios para una posible consignación futura que no sea rechazada por el Poder Judicial como ocurrió respecto a dos policías ministeriales

del Estado de Guerrero, respecto a los elementos del 27 Batallón, se recomienda se profundice la investigación de éstos, sobre su posible participación en la época de los hechos, de igual forma, es importante que se investigue sobre la información transmitida desde el C-4 y al Batallón Iguala, y a otras sedes del Ejército. Asimismo, se logre determinar la identidad y posible involucramiento de algunos miembros del 27 Batallón con Guerreros Unidos.

7. Profundizar en la información de las asistencias jurídicas internacionales que se mantienen abiertas con el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica (EE. UU.) relacionado con el trasiego de drogas; y la relación que el trasiego guarda con otras líneas de autobuses, recorridos y diligencias. (CIDH,2018)

En relación con las irregularidades cometidas en el transcurso de la investigación, la Comisión Interamericana señala las siguientes recomendaciones:

1. Resolver las investigaciones sobre las alegadas irregularidades cometidas por el Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares que se encuentran en curso.

2. Respecto a los actos de tortura, el Mecanismo Especial sugiere que los peritajes que se realicen según la metodología del Protocolo de Estambul, cumplan con las garantías de independencia e imparcialidad de conformidad con los estándares interamericanos. También se recomienda que se inicien investigaciones para esclarecer el motivo de los presuntos actos de tortura sobre los detenidos.

3. En relación de las denuncias de espionaje realizado por autoridades hacia el GIEI, los representantes de los peticionarios y defensores de derechos humanos, la Comisión recomienda impulsar una investigación exhaustiva para esclarecer los hechos y los motivos de las interceptaciones.

Y para culminar respecto a la atención a las víctimas la Comisión recomienda el Estado debe continuar garantizando todo el apoyo requerido a Édgar Vargas, Aldo Gutiérrez, la familia de Julio Cesar Mondragón y los futbolistas de los Avispones, En relación con la normatividad sobre desaparición forzada y tortura, la Comisión recomienda a las autoridades tomar las medidas necesarias para asegurar la efectiva implementación de

estas leyes y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas. (CIDH, 2018)

Finalmente, el cuatro de diciembre de 2018 se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se ordena la creación de la nombrada “Comisión de la Verdad” la Comisión debe estar conformada por familiares de los estudiantes desaparecidos o quien ellos designen como representantes; un representante de las secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores, y de Hacienda y Crédito Público, así como por los expertos profesionales y técnicos que se requieran.

La Comisión ha de actuar en observancia a los Derechos Humanos de las víctimas u ofendidos principalmente el derecho de acceso a la justicia y al conocimiento de la verdad, la comisión tiene como finalidad que se realicen las investigaciones en estricta observancia de la legislación vigente, bajo los principios de certeza e imparcialidad.

Aunque aún la Comisión Interamericana no ha sometido el asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no existe duda alguna de que será un caso del cual deberá conocer la Corte o incluso que sea del conocimiento de la Corte Penal Internacional (CPI) con fundamento en el artículo 5° del Estatuto de Roma, instrumento constitutivo de la CPI que considera a los crímenes competencia de la misma a saber:

Artículo 5°. Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

En base a lo anterior y con fundamento artículo 7 inciso f) e i) del Estatuto del considera a la tortura y la desaparición forzada de personas como un delitos de LESA HUMANIDAD, ambos delitos cometidos por agentes del Estado Mexicano.

1.4. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las sentencias de la Corte debe entenderse como el documento que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos tras el agotamiento del procedimiento ante su competencia, es una decisión judicial con valor jurídico internacional incuestionable es decir que tiene carácter de inapelable de conformidad a lo estipulado en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 67° “El fallo de la Corte será definitivo e Inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”

La estructura general de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con Rodríguez (2009) es la siguiente:

- I. Encabezado
- II. Introducción
- III. Antecedentes procesales (trámite ante la Comisión y la Corte Interamericana)
- IV. Sistematización y valoración de la prueba
- V. Hechos probados
- VI. Derechos violados
- VII. Parte resolutive (Por tanto)
- VIII. Firma
- IX. Fecha

X. Votos separados

Las sentencias de la Corte contienen las reparaciones integrales por el daño causado por parte del Estado, reparaciones que tiene que ser cumplidas por el estado y para corroborar lo anterior la Corte realiza un seguimiento, las clasifica o archiva según sean el cumplimiento de lo estipulado en el cuerpo de la sentencia.

Las sentencias que la Corte ha emitido en contra del Estado Mexicano son diez de los cuales solo existe un asunto archivado por cumplimiento que es el caso Castañeda Gutman vs. México.

En etapa de supervisión se encuentran ocho asuntos es decir que la Corte ya emitió sentencia pero aun no es cumplida en su totalidad por el Estado Mexicano y por lo tanto esos asuntos no han sido archivados. En materia de desaparición forzada de personas ha emitido dos sentencias la primera emitida en el año 2009 caso del Señor Rosendo Radilla Pacheco y la segunda emitida en el año 2018 caso Alvarado Espinoza y otros.

Derivado de lo anterior se puede observar la falta de actuación del Estado Mexicano ante la situación de las diversas y recurrentes violaciones a derechos, con lo cual instituciones de carácter internacional como lo es la Corte que ha tenido que conocer de los asuntos referidos, a pesar de que antes de que se pueda acceder a su competencia se tienen que agotar diversas instancias nacionales y el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Es así como se sigue observando la inmensa construcción de impunidad del Estado Mexicano que se ha instituido desde los años sesenta a la fecha y así mismo, los grandes avances jurídicos no han sido impulsados por el derecho interno, que debería responder a las necesidades de la población, al clamor de justicia de los habitantes, instruida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respondiendo al principios de celeridad e imparcialidad. Los avances jurídicos responden a las imposiciones de un Derecho Internacional, tal como lo son las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde 1998 dentro de

las cuales se recomendó al Estado Mexicano incorporara a la legislación penal el delito de desaparición forzada.

En otras recomendaciones se pide asegurar en casos de desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales y tortura, las líneas de investigación no sólo respondan a la autoría material, sino que incluya la responsabilidad de la cadena de mando, así como “la creación de una ley General sobre las Desapariciones Forzadas y garantizar que el delito de desaparición forzada sea incluido en los códigos penales de todas las Entidades Federativas misma que deberá definir la desaparición forzada como un delito autónomo; crear un procedimiento específico de búsqueda de la persona desaparecida con la participación de los familiares de las víctimas; establecer un registro nacional de personas desaparecidas forzosamente que garantice que los familiares, abogados, defensores de los derechos humanos y cualquier otra persona interesada tenga pleno acceso a este registro; permitir la declaración de ausencia como consecuencia de la misma; asegurar la plena protección y apoyo de los familiares de las personas desaparecidas y de los testigos; y garantizar el derecho a la reparación integral” (CIDH,2013), ley publicada en el año 2017 en el Diario Oficial de la Federación (DOF) por parte de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO 2. SITUACIÓN ACTUAL DE LA DESAPARICIÓN FORZADA.

México ha firmado y ratificado distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, en materia de desaparición forzada encuentra la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y un instrumento de Derecho Penal Internacional que es el Estatuto de Roma, instrumentos que se encuentran vigentes, respecto a la legislación interna la ley que regula la comisión del delito de desaparición forzada se encuentra la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, ley que se complementa con del Código Nacional de Procedimientos Penales lo anterior con la finalidad de unificar el derecho nacional y brindar la misma certeza en todos los Estados de la República Mexicana.

En Ginebra, Suiza, el día 30 de mayo de 2018, El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein, hace un llamado a las autoridades mexicanas a tomar medidas urgentes para poner fin a la ola de desapariciones en la Ciudad de Nuevo Laredo y sus alrededores, situación sobre la cual hay fuertes indicios de que estos crímenes habrían sido cometidos por una fuerza federal de seguridad, lo anterior tras documentarse la desaparición de 21 hombres y dos mujeres, en Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, de febrero al 16 de mayo de 2018 y estas habían sido cometidas por miembros de las fuerzas armadas mexicanas (ONU, 2018).

Se informó que muchas de estas personas habrían sido detenidas arbitrariamente y desaparecidas mientras realizaban su vida cotidiana. Es particularmente horrífico que al menos cinco de las víctimas sean menores, tres de ellas muy jóvenes, tan sólo de 14 años. Crímenes, perpetrados durante cuatro meses en un solo municipio, son indignantes (Ra'ad, 2018), así mismo señaló que a pesar de la evidencia presentada, las distintas autoridades mexicanas han realizado escasas actuaciones en cuanto la búsqueda y localización de las personas desaparecidas.

El representante de ONU-DH en México sostuvo que: México tiene que superar la pesada herencia de decenios de negación, falta de reconocimiento de la dimensión del problema, ausencia de voluntad, ineficacia y re victimización. Es momento de que México inicie una nueva etapa y ponga fin a la angustia sin tregua que han enfrentado los miles de víctimas de desaparición en el Estado (Jarab, 2018).

El 10 de mayo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió medidas cautelares a la Procuraduría General de la Republica, Secretaria de Marina para proteger a la población civil de Tamaulipas, sin embargo, al menos tres desapariciones han ocurrido desde entonces. Es extremadamente preocupante que estas desapariciones forzadas se produzcan pocos meses después de la aprobación de la Ley General de Desapariciones señaló el Alto Comisionado. Lo que ha estado sucediendo en Nuevo Laredo es una prueba crucial para verificar si esta nueva Ley representa realmente el cambio que su adopción promete o si las desapariciones forzadas continuarán, seguidas de impunidad y falta de reparación a las víctimas, así mismo expreso que es aún más urgente que el Estado actúe para demostrar que no tolera la comisión de tales graves violaciones (Ra'ad, 2018).

El 29 de agosto de 2018, con motivo del Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas, conmemorado a nivel mundial cada 30 de agosto, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) alienta al próximo gobierno de México a marcar un punto de quiebre y romper la trágica historia de dolor que ha acompañado a las víctimas de desaparición en México.

De esta manera y con base con lo anterior ambas personalidades expresan que el hecho de que la ley entre en vigor, no garantiza plenamente el acceso a los derechos VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN INTEGRAL Y DE NO REPETICIÓN, se manifiesta que mientras no exista voluntad política por parte del Estado Mexicano de permitir que este crimen se subsista, de seguir continuando con la violación a los derechos humanos la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición

Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas será inoperante y servirá para simular.

Un año después de la publicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda el representante de la ONU-DH, en México se ha vuelto a pronunciar al respecto en fecha 16 de enero de 2019, se emite un comunicado en el que expresa que desafortunadamente, el primer año de la entrada en vigor de la Ley ha tenido mínimos avances en búsquedas e investigaciones, retrasos en el cumplimiento de los plazos que la propia Ley marca y, peor aún, el hecho de que siguen sucediendo tanto desapariciones forzadas como desapariciones cometidas por particulares, así mismo menciona que a partir de 2007, se han registrado decenas de miles de casos de desaparición en el contexto de la estrategia de combate al crimen organizado seguida durante los últimos años en este contexto se ha recibido una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en el caso Alvarado, es necesario que se adopten medidas efectivas para garantizar la seguridad para todas las personas y evitar que graves violaciones de derechos humanos, como las desapariciones, sigan sucediendo (Jarab, 2019).

En enero después de los pronunciamientos del representante de la ONU-DH en México durante la presentación de la convocatoria para el nuevo titular de la Comisión Nacional de Búsqueda, el Subsecretario de Derechos Humanos y Población de la secretaria de Gobernación Alejandro Encinas se pronunció respecto a la situación actual "México es una enorme fosa clandestina" afirmó que la desaparición de personas se convirtió en una grave crisis humanitaria, y el gobierno estima que actualmente existen **40.000 personas desaparecidas**, más de 1.100 fosas clandestinas localizadas sin exhumar y , alrededor de 26.000 cuerpos sin identificar en los servicios forenses, las cifras anteriores dan cuenta de la gravedad de la situación, la magnitud de la violación a los derechos humanos que sigue incrementando en el territorio mexicano.

2.1. Definición de desaparición forzada.

Existen diversas definiciones sobre desaparición forzada contenidas en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, de acuerdo con Corcuera indica que la mejor definición para el delito de desaparición forzada es la que ofrece la ONU, plasmada en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas (2012), adoptada el 20 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; Firmada por México el 6 de febrero de 2007 en París, Francia se entiende por desaparición forzada. Artículo 2°: El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas define a la desaparición forzada en el artículo II:

Se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Conforme a lo estipulado en el Estatuto de Roma en el artículo séptimo inciso i) por desaparición forzada de personas:

Se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre

la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

2.2. Elementos constitutivos del delito de desaparición forzada

La real academia de la lengua española (RAE) define al elemento como la parte integrante de algo, por lo que ha de entenderse a los elementos constitutivos de la desaparición forzada a las partes que reunidas como un todo dan como resultado la tipificación del delito.

Las definiciones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de las Naciones Unidas, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la ONU, la CIDFP, otros instrumentos internacionales, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, las decisiones de diferentes instancias de las Naciones Unidas, así como en el Estatuto de Roma, se señalan los elementos concurrentes constitutivos de la desaparición forzada:

a) La privación de la libertad:

La constitución del delito de desaparición forzada debe llevar implícito la afectación de la libertad personal, como conducta inicial, de acuerdo a las sentencias de la CoIDH en el Caso Velázquez Rodríguez y otras sentencias la afectación de la libertad personal como conducta central de la desaparición forzada de personas impide a la víctima ejercer el control de la detención.

Al limitar la privación de libertad en este contexto a aquellas situaciones en que ésta sea ilegal, excluyendo así formas legítimas de privación de libertad, la tipificación del delito se aparta de la fórmula mínima convencional. Cabe resaltar que la fórmula contenida en la Convención Interamericana señala como elemento básico la privación de libertad, «cualquiera que fuere su forma». Es decir, no resulta relevante la forma en que se hubiese producido: lícita o ilícita, violenta o pacífica, por ejemplo (Modolell, 2009, p.14)

b) La intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos:

Uno de los elementos constitutivos del delito es la intervención directa de agentes estatales (servidores públicos) cualquiera que sea el cargo que ostente el anterior o bien con conocimiento de estos (aquiescencia) prive de la libertad a una persona, existen distintos instrumentos jurídicos que especifican cual es el tipo de intervención que tendrán que tener los agentes estatales para que pueda configurarse el delito.

De conformidad a lo establecido en el Estatuto de Roma, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas en el Capítulo tercero menciona quienes serán los responsables de cometer el delito motivo por el cual se transcribe el artículo 27°.

Artículo 27° comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero, este elemento debe estar presente en la tipificación del delito, porque ello permite distinguirlo de otros con los que usualmente se le relaciona, como por ejemplo el secuestro, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo.

c) La negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada (CoIDH, 201, p. 6).

Este delito, en definición de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, podría entenderse como un tipo de peligro abstracto en el sentido de que una privación de libertad sin suministrar información del paradero del detenido, ni permitirle ejercer el control de su detención, representa un hecho estadísticamente peligroso para los demás intereses (integridad física, seguridad personal y vida) (Modolell, 2016, p. 8).

Una de las características de desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos.

2.3. Derechos humanos vulnerados.

Los derechos vulnerados por el delito tema principal de la investigación son diversos, es decir se tratan de una violación múltiple de derechos, que no prescriben con el tiempo dada la naturaleza del delito, al no revelar el paradero de la persona obtiene el carácter de delito continuo, con el paso del tiempo y debido a las deficiencias en la investigación y/o en afectaciones, amenazas a las personas que se encargan de iniciar la averiguación previa, con el nuevo sistema carpeta de investigación, entre otras actuaciones u omisiones por parte de las autoridades, la violación a los derechos humanos de las víctimas incrementa.

La desaparición forzada es “un fenómeno diferenciado caracterizado por la violación múltiple y continuada de varios derechos consagrados en la Convención americana de Derechos Humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino viola la integridad y la seguridad personal y pone en peligro la propia vida del detenido, colocándolo en un estado de completa indefensión y acarreando otros delitos conexos” Caso Gómez Palomino, párrafo 92 (CoIDH, 2005).

La declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas adoptada por la Asamblea de Naciones Unidas, aprobada mediante Asamblea General resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992 y prevé en el artículo 1, los derechos vulnerados ante la presencia del delito principal, así como algunos de los instrumentos internacionales vulnerados, el cual se transcribe para mejor entendimiento.

ARTICULO. 1°

1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del Derecho Internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Los derechos vulnerados son los Consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica" publicada en el diario oficial de la federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno;

Artículo:

3° Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica,

4° Derecho a la Vida,

5°Derecho a la Integridad Personal,

7°Derecho a la Libertad Personal,

25°Protección Judicial.

El Derecho a la libertad y seguridad personal, es el derecho por default trasgredido por la comisión del delito, este derecho conforme a Ramírez y Pallares incluye la seguridad relativa a la pérdida de la libertad física o de tránsito, ya sea por encarcelamiento o por actos arbitrarios de la autoridad; (2011,p.187), reconocidos en los artículos 11°, 14°, 16°, 17° y 18° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos derechos hacen referencia a la libertad y seguridad personal, que implica al menos dos aspectos: la prohibición de detenciones ilegales, arbitrarias, o por error y la protección contra desapariciones forzadas .

Derivado de lo anterior se puede observar que el delito de desaparición forzada constituye una violación múltiple y continuada de derechos humanos universalmente reconocidos, y contenidos dentro del ordenamiento máximo de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual en estricto derecho y en obediencia a las obligaciones contraídas en materia de derechos humanos el Estado debe ser protector y garantista; no perpetuador e incubadora de la trasgresión de estos.

2.4. Procedimiento jurídico nacional ante el delito de desaparición forzada

El procedimiento al que ha de enfrentarse la familia de personas desaparecidas es burocrático, aunado a eso, el cumulo de sentimientos que han de afrontar hace que el procedimiento sea más complicado, motivo por el cual en este apartado se explicara en forma sintetizada el procedimiento a seguir en el marco de la legislación vigente por medio del PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES, implementado a la luz de Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares Y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas publicada en el DOF del 17 de noviembre del 2017, misma que entro en vigor el 15 de enero de 2018, se debe mencionar que las leyes generales

tienen implícita la obligación de observancia general, es decir que debe ser aplicada en todos los Estados de la República Mexicana y por los órdenes de gobierno. Federal, Estatal y Municipal.

El protocolo homologado prevé el establecimiento de un procedimiento para la coordinación eficaz e inmediata entre las autoridades federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México en la búsqueda de persona desaparecida, desde el momento de la recepción del reporte, con la finalidad proteger a las víctimas directas e indirectas de la desaparición y sus derechos, cumpliendo con las medidas establecidas en la norma jurídica, particularmente en la Ley General de Víctimas, de acuerdo a las atribuciones de cada autoridad implementar acciones en localizar, detener, investigar y consignar o acusar ante las autoridades jurisdiccionales, a los responsables del delito de desaparición forzada y aquella cometida por particulares, bajo las garantías del debido proceso y garantizar a las víctimas los derechos de acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación integral, y a la participación corresponsable con autoridades ministeriales, policiales y periciales.

Antes de presentar una denuncia es imprescindible que en cuanto se sospeche de una desaparición, cerciorarse, agotar todos los medios posibles de localización de la persona sin demora alguna, teniendo en cuenta que los familiares conocen las formas de actuar, lugares frecuentes, trayecto habitual es de vital importancia comenzar la búsqueda en ese entorno, es importante también comunicarse a los hospitales, cárceles y fiscalías dentro del territorio geográfico en el que se traslada comúnmente la persona en cuestión.

Así mismo es importante realizar llamadas al Servicio público de localización telefónica (LOCATEL) a efecto de que el anterior brinde apoyo de búsqueda de la persona extraviada, mismo que es totalmente gratuito, los requisitos o información a proporcionar así como el seguimiento se puede visualizar en la imagen 1.

REPORTES Y SEGUIMIENTO:

Te apoyamos vía telefónica en la búsqueda y localización de personas extraviadas y de vehículos desaparecidos, las 24 horas, los 365 días del año.

Personas extraviadas



Locatel. (2018) *Reportes y seguimientos* (imagen 1). Recuperado de <http://locatel.cdmx.gob.mx/#>.

Una vez proporcionada la información necesaria el personal de LOCATEL, estos se pone en contacto con toda la red de enlaces para ver si ellos tienen noticias de una persona con las características que se anda buscando es decir cruzarán esa información con diversas dependencias, instituciones y puestos de socorro, para tratar de dar con su paradero.

El número de contacto de LOCATEL CDMX es 58-56-11-11 con lada 01, domicilio en Cecilio robledo #3, piso 2, Colonia del parque, Alcandía Venustiano Carranza, Ciudad de México.

Si no se tiene respuesta favorable acudir a presentar una denuncia antes las autoridades correspondientes recordando que el tiempo es de vital importancia por lo cual cualquier acción a realizar debe ser inmediata; para lo cual puede pedir orientación y apoyo de asociaciones civiles como lo son:

Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México AFADEM-FEDEFAM (Guerrero); Agrupación de Mujeres

Organizadas por los Ejecutados, Secuestrados y Desaparecidos de Nuevo León, AMORES (Nuevo León); Asociación Unidos por los Desaparecidos de Baja California (Baja California); Buscando a los Desaparecidos y Desaparecidas de Xalapa (Veracruz); Colectivo por la Paz, Xalapa (Veracruz); Colectivo Colibrí (Estado de México); Colectivo el Solecito de Veracruz; Comité de Familiares de Personas Desaparecidas en México, “Alzando Voces” COFADDEM (Michoacán); Comité de Familiares y Amigos Secuestrados, Desaparecidos y Asesinados en Guerrero (Guerrero); Comité de Familias Migrantes Desaparecidos del Salvador COFAMIDE (El Salvador); Comité-Familias Unidas de Chiapas Buscando a Nuestros Migrantes “Junax Ko’otontik” (Chiapas); Desaparecidos de El Fuerte Sinaloa (Sinaloa); Desaparecidos Justicia, A.C. (Querétaro); Deudos y Defensores por la Dignidad de Nuestros Desaparecidos (Estado de México); Familiares de Desaparecidos y Desaparecidas de Xalapa (Veracruz); Familiares de Orizaba y Córdoba (Veracruz); Familiares en Búsqueda María Herrera, A.C (Distrito Federal); Familiares acompañados por el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDHEM) (Chihuahua); Familiares organizados con Centro de Derechos Humanos Paso del Norte (Chihuahua); Familias Unidas en la Búsqueda y Localización de Desaparecidos de Piedras Negras (Coahuila); Familias Unidas por Nuestros Desaparecidos Jalisco (Jalisco); Familiares Enlaces Xalapa (Veracruz); Frente de Víctimas del Estado de Morelos (Morelos); Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Coahuila (FUUNDEC); Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en México – Región Centro; Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en México (FUNDEM); Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Nuevo León (FUNDLN); Grupo V.I.D.A. Víctimas por sus Derechos en Acción (Coahuila); Justicia para Nuestras Hijas (Chihuahua); Los Otros Desaparecidos de Iguala (Guerrero); Colectivo Madres Unidas (Chihuahua); Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad; Personas Migrantes Desaparecidas de Guatemala; Plataforma de Víctimas de Desaparición en México (Distrito Federal); Por Amor a Ellxs (Jalisco); Red de Madres Buscando a sus Hijos, A.C.; Red00 Eslabones por los Derechos Humanos; Red Nacional de Enlaces; Regresando a Casa Morelos; Unión de Madres con Hijos Desaparecidos de Sinaloa.; Víctimas y Ofendidos del Estado de Morelos, A.C.; Voces Unidas por la Vida, Sinaloa (Reza, 2017:1)

Las anteriores organizaciones no gubernamentales y fundadoras del movimiento de desaparecidos en México, a las cuales se puede consultar a efecto de que brinden orientación y apoyo gratuito durante este arduo procedimiento.

En la actualidad derivado de la globalización y el uso de las tecnologías, y la interacción en las redes sociales es muy común visualizar que existen familiares que ante un suceso de esta naturaleza lo primero que hacen es realizar publicaciones en busca de alguna noticia añadiendo tiempo, modo, lugar de la desaparición de su ser querido , y números telefónico de los miembros de la familia; ante esta situación es importante prever algunas acciones con la finalidad de protección hace que sean vulnerables a recibir llamadas de extorsión, noticias falsas, o “bromas” por lo cual es importante prever un numero exclusivo en el que se reciban llamadas relacionadas con el hecho principal y que la persona este encargada de recibir llamadas en ese número telefónico, sea un adulto, totalmente capacitado .

Procedimiento jurídico nacional

Al iniciar el procedimiento se deberá hacer de conocimiento de la noticia criminal o hecho criminal (sin demora alguna) a la Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas o en su defecto deberá presentada ante la agencia del ministerio público; de conformidad con José Luis Coronado Guerrero, la noticia criminal es el conocimiento o la información obtenida por la policía judicial o la Fiscalía, en relación con la comisión de una o varias conductas que revisten las características de un delito, exteriorizados por distintas formas o fuentes. Puede ser verbal, escrita o formulada por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor de esta. La cual representa una denuncia de hechos donde no se sospecha la comisión de un delito como en el caso de una ausencia natural por extravío o ausencia voluntaria (2015, p.4). Las investigaciones que realicen podrán determinarlo con exactitud y en su defecto se elevar la categoría de noticia criminal a carpeta de investigación.

La denuncia debe contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan ocurrido los sucesos, así como los testigos en caso que existieran. Es importante

destacar que los denunciantes no pueden calificar el delito por el que se presenta la denuncia, debido a que es tarea del ministerio público después de llevar a cabo diversas diligencias de investigación determinar el tipo penal, que pudieran ser desaparición (producida por un particular) o bien una desaparición forzada (autorización, apoyo, participación, consentimiento u ejecución por parte de un agente del Estado), así mismo cabe mencionar que no debe existir demora alguna en hacer de conocimiento a las autoridades competentes debido a que las primeras horas después de la desaparición son de vital importancia para dar con el paradero de la persona desaparecida.

Para el desarrollo de la investigación el protocolo busca que las acciones y diligencias ministeriales se lleven a cabo bajo un esquema metodológico que contará con una estrategia denominada plan de investigación; esta herramienta tiene como insumo básico las acciones, diligencias y datos de pruebas recabados en la investigación con base en las aportaciones del personal sustantivo, familiares de las víctimas, testigos y de la Comisión local/nacional de Búsqueda.

La conformación de este plan de Investigación se basa en la aplicación de un método sistemático de planteamiento de hipótesis, y la definición de las acciones de investigación por desarrollar para la comprobación o replanteamiento de estas. El plan de Investigación distingue cuatro estrategias de acuerdo con lo plasmado en el protocolo, con objetivos definidos los cuales se transcriben de la siguiente forma:

1. Establecer la realización de acciones y diligencias para allegarse de la información básica y complementaria para determinar que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que la/el indiciado(a) lo cometió o participó en su comisión.
2. Coordinar y ordenar la intervención a las áreas policiales, periciales, de análisis de contexto y de procesamiento de información de inteligencia, atento al caso concreto, con el fin de llevar a cabo acciones y diligencias de campo y gabinete, para generar los insumos que permitan acreditar la hipótesis principal (inicial) y complementaria del caso de investigación.

3. Diseñar y elaborar una estrategia que contemple el enfoque diferenciado y especializado en la investigación cuando se trate de sujetos pasivos con calidad específica, con base en una perspectiva de derechos humanos, de género y con su específica categoría analítica.

4. Generar las acciones necesarias de comunicación, coordinación, cooperación y de intercambio de información con las demás autoridades de los tres niveles de gobierno, que permitan la elaboración de planes conjuntos para la búsqueda de la persona desaparecida o coadyuven o aporten datos pertinentes, idóneos y eficaces en la investigación.

En la conducción de la investigación es obligación de los Agentes del Ministerio Público (AMP), policías y peritos, se conduzcan con imparcialidad de criterio al momento de conocer los hechos denunciados, la definición de las hipótesis, la valoración de los datos de prueba, la solicitud de medidas de atención y de protección a las personas involucradas en la investigación (tanto de víctimas como de imputados).

El Código Nacional de Procedimientos Penales (texto vigente) en título III etapa de investigación capítulo I disposiciones comunes a la investigación; artículo 212°. Señala obligación de la o el AMP de investigar los hechos:

Artículo 212° Deber de investigación penal: Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Para la definición del plan de investigación y la conducción de las acciones, diligencias y cumplimiento de los objetivos, es fundamental que la investigación se conduzca de

manera imparcial, en tanto que la definición de hipótesis implica considerar, con base en la evidencia y entrevistas recabadas, todas las posibilidades en las que pudo ocurrir el hecho que la ley señala como delito.

La imparcialidad en la investigación necesariamente implica que quienes investigan no criminalicen a las víctimas directas e indirectas, ya sea por medio del planteamiento de hipótesis a partir de prejuicios o estereotipos, con motivo de género, identidad de género, orientación sexual, características fisiológicas, deficiencias de carácter físico, sensorial o mental, origen, pertenencia a pueblo o comunidad indígena, creencia, trabajo o estilo de vida, o de suposiciones sin fundamento o evidencia fáctica.

Una investigación que inicia con un sesgo hacia una hipótesis mal planteada, o que inicia con una presuposición basada únicamente en la percepción de quien investiga, tiene un impacto negativo en la investigación, en horas de trabajo, recursos destinados, y en la pérdida de indicios que pudieron ser recolectados en los primeros momentos y horas seguidas a la desaparición de la víctima.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas reconoce en el artículo 138° el derecho de los familiares a participar en la investigación de la siguiente forma:

Artículo 138°. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

- I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;
- II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o

planeen. Las opiniones de los Familiares podrán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;

- III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;
- IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;
- V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;
- VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emita la Comisión Nacional de Búsqueda o promueva ante autoridad competente;
- VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
- VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;
- IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley;

- X. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley;
- XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia, y
- XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley.

Una vez expuesto lo anterior el proceso se inicia con una noticia criminal, deberá seguir el proceso marcado por el Protocolo Homologado para la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares (véase anexo 1.)

El proceso de recepción de noticia del hecho se detona cuando se tiene conocimiento de una persona desaparecida y se sigue el camino de acuerdo con las siguientes opciones:

- A. Con Detenida (o)
- B. Sin Detenida (o).

Proceso de recepción de la noticia del hecho:

A. Con Detenida (o)

1. La o el AMP (agente del ministerio público) recibe a la o el detenido, certificado médico y el IPH (informe policial homologado), para iniciar la carpeta de Investigación.
2. Se complementa el procedimiento conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y los protocolos de actuación correspondiente.

B. Sin detenida(o)

La recepción de la noticia del hecho sin detenida(o) se puede realizar en dos supuestos, dependiendo si existe Incompetencia:

A. Recepción de la noticia del hecho sin detenida(o) por incompetencia

B. Recepción de la noticia del hecho sin detenida(o)

A. Recepción de la noticia del hecho sin detenida(o) por Incompetencia

1. Se ejecuta el subproceso de recepción de la noticia del hecho sin detenida(o) por incompetencia (Véase Anexo 1).

2. Continúa en el proceso de actos de investigación, del subproceso de valoración de los resultados y generación de la hipótesis del caso, los agentes del MP, policía, peritos, generan plan de investigación.

B. Recepción de la noticia del hecho sin detenida(o) y procedimiento.

Existen cuatro opciones por las cuales se da a conocer del hecho las cuales se detallan a continuación:

- I. Denuncia (Art 221° ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas) (véase anexo 1).
 - ✓ Se presenta la denuncia ante el agente del ministerio público y posteriormente se genera una entrevista por parte de los agentes del ministerio público a la persona que conoció de la desaparición o de la víctima indirecta.
 - ✓ El agente del ministerio público valora la existencia de un hecho que la ley señala como delito y, si lo considera delito generara un reporte e Informa a la Comisión Nacional/Local de Búsqueda sobre la desaparición de una persona a efecto de iniciar la búsqueda, si no lo considera como delito.
 - ✓ Se inicia carpeta de investigación.
 - ✓ El agente del MP plantea la hipótesis principal de conocimiento de los hechos para determinar el planteamiento de una investigación preliminar.

- ✓ Solicita las acciones urgentes e inmediatas para la investigación y posible cruce de información con las comisiones respecto a las acciones y diligencias de búsqueda.
- ✓ **Si es competencia de la Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas**, entonces el Ministerio Público continúa solicitando acciones y diligencia de investigación, en caso de que las diligencias necesiten un control judicial, el MP solicitara al juez de control por cualquier medio la autorización de la diligencia, si no fuera así entonces se realiza la solicitud de diligencias ministeriales de gabinete y de campo, y se realiza el subproceso de valoración de los resultados obtenidos de las diligencias y generación de la Hipótesis del caso, en caso de que la fiscalía se declarara incompetente para conocer del caso generara un acuerdo de incompetencia y canalizara la carpeta de investigación a la autoridad competente.
- ✓ Si se acredita la hipótesis inicial, entonces se genera el subproceso de acreditación del caso, posteriormente se genera la solicitud de audiencia y se continua con las etapas señaladas en el (Código Nacional de Procedimientos Penales) CNPP que son la audiencia de control de detención, en la cual se generara auto de formal prisión o auto de libertad (si existiese detenido el imputado) o si no existirá persona detenida Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia de alguna persona o personas, según sea el caso y el juez de control resolverá lo que corresponda y se genera el procedimiento ordinario según las especificaciones del caso (véase anexo 1).

II. Noticia, la presentación de la anterior tiene fundamento en el artículo 80° Ley General En Materia De Desaparición Forzada De Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y de acuerdo con el artículo 4°, fracción XIV, de la misma ley se entera como noticia: A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

- ✓ Una vez presentada la noticia, el agente del ministerio público evalúa la información disponible, verifica los antecedentes de la noticia y posteriormente valora que se trate de un delito, si no lo califica como delito canaliza la noticia a través de un reporte a la Comisión Nacional/Local de Búsqueda a efecto de iniciar la búsqueda y.

- ✓ Si desprende que se trate de un posible hecho que la ley señale como delito. Informa a la Comisión Nacional/Local de Búsqueda, sobre la desaparición de una persona a efecto de iniciar la búsqueda y posteriormente crea una carpeta de investigación y se siguen los pasos del numeral I (denuncia formal).

III. Reporte con fundamento en el artículo 81° podrá realizarse las 24 horas los 365 del año.

- a) Telefónicamente a través del número único nacional habilitado para tal efecto, en el cual se proporcionará un número de folio único de búsqueda a la persona que realice el reporte,

- b) Por medios digitales,

- c) Forma presencial ante comisión local/ nacional de búsqueda, se proporcionará por parte del servidor público quien reciba el reporte una constancia por escrito en el que constará el folio único de búsqueda o ante el Ministerio Público, y

- d) Si se tratase de personas que no residen en el territorio nacional, a través de las oficinas consulares o embajadas de México en el extranjero, las cuales deberán remitir sin demora alguna el reporte ante la Comisión Nacional de Búsqueda, a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la Procuraduría y a la Fiscalía Especializada que corresponda.

- ✓ Una vez realizado el reporte, por parte de la Comisión de búsqueda, se realiza la búsqueda de la persona desaparecida y en su caso atiende lo previsto en el artículo 89° de la Ley General, el cual se transcribe para mejor entendimiento.

Artículo 89°. Cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga noticia o reporte de una persona desaparecida o no localizada, iniciará la búsqueda de inmediato.

Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios:

- I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es menor de 18 años de edad;
- II. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión del delito de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o cualquier otro delito;
- III. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;
- IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y
- V. Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.

En todos los casos, la Unidad de Gestión podrá solicitar constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares.

- ✓ El Ministerio Público Recibe el Expediente de Búsqueda de la Comisión Nacional/ Local de Búsqueda y crea la carpeta de investigación, posteriormente el proceso es igual que el numeral I.

IV. Reporte (Expediente de Búsqueda).

Este reporte es similar al anterior, solo que desde un inicio se crea el expediente de búsqueda y se envía el reporte al MP, para que inicie la carpeta de investigación y se signa los mismos antes descritos en numeral I.

Diligencias y acreditación de los tipos penales.

Es importante destacar que el Protocolo Homologado de Búsqueda prevé además diligencias básicas para la investigación y acreditación de los elementos necesarios de los tipos penales entre los cuales se encuentran la acreditación de la privación ilegal de la libertad, acreditación del ocultamiento, acreditación de la abstención o negativa sobre el paradero de la víctima y sus debidas diligencias básicas de investigación (véase anexo 2), lo cual indica que son acciones primordiales y mínimas que en cualquier asunto se deben emprender sin demora, para evitar que se pierdan indicios básicos que pudieran guiar la investigación, para encontrar a la persona desaparecida en cualquier sea bien viva o sus restos mortales, además de hacer justicia encontrando y castigando a los responsables del delito o los delitos que se hubieren cometido durante el desarrollo de los hechos.

Asimismo, prevé una investigación específica y diferenciada, en cuanto a metodología respecto al sujeto (pasivo) del delito que diferencia de las diligencias básicas, acciones por realizar, marco normativo nacional e internacional, conductas relacionadas y condición de vulnerabilidad, este tipo de investigaciones que se prevé se diferenciaran cuando el sujeto pasivo sea una niña, niño y/o adolescente, cuando el sujeto pasivo sea mujer o mujer embarazada, persona adulta mayor, persona con discapacidad, por condición de persona migrante, afrodescendiente, perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, por identidad de género, orientación sexual, defensor de derechos humanos, periodista, integrante de instituciones de seguridad pública.

También se prevén las actuaciones y diligencias a desarrollar por la calidad del sujeto activo entre las que se encuentran dos: cuando el sujeto activo sea un servidor público, o cuando sea un particular (Véase anexo 3).

Búsqueda de personas.

Para realizar la búsqueda de personas se creó el Sistema Nacional de Búsqueda de personas el día 9 de octubre del año 2018, el cual estara a cargo de la Fiscalía General de la Republica, y se auxiliara por medio del Ministerio Público, Fiscalías Especializadas, Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes (Capea), Programa Nacional de Búsqueda, Programa Nacional de Exhumaciones, Comisiones Estatales/locales de búsqueda y la Comisión Nacional de Búsqueda; utilizaran Registro Nacional, Banco Nacional de Datos Forenses, Registro Nacional de Personas no Identificadas y No Reclamadas, Registro Nacional de Fosas, Registro Administrativo de Detenciones y alerta amber .Lo anterior previsto en la (Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas) LGMDFP y el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Los anteriores forman parte de una estrategia de colaboración integra entre autoridades, desde sus respectivos ámbitos de competencia, para establecer las acciones inmediatas de búsqueda de una persona no localizada o desaparecida, las acciones a realizar por las distintas autoridades en los momentos inmediatos posteriores a la ocurrencia de la desaparición, las diligencias y acciones de investigación necesarias para la investigación del delito, así como la definición de las políticas de operación necesarias para llevar a cabo los procesos establecidos en la normativa correspondiente (Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, 2018).

Algunas de las acciones necesarias para la búsqueda y localización de la persona desaparecida requieren de control judicial (tales como órdenes de cateo, geolocalización, intervención de comunicaciones, toma de muestra obligatoria o exhumación de cadáveres), por lo que corresponde al agente del ministerio público coadyuvar con la solicitud de dichos actos ante la autoridad jurisdiccional correspondiente. En este sentido, las Fiscalías Especializadas también pueden

desarrollar acciones encaminadas a la búsqueda y localización de la persona desaparecida, a partir de los indicios y datos de prueba en los que se presume el posible paradero de la persona desaparecida; en cuyo caso, el Ministerio Público por medio de sus agentes tendrá que priorizar las acciones de investigación encaminadas a localización con vida de la persona desaparecida.

Estas acciones de búsqueda tendrán que realizarse conforme a los objetivos, políticas, procesos, técnicas y métodos específicos que se señalen en el Protocolo Homologado de Búsqueda, la LGMDFP instrumentos vigentes para realizar la investigación y búsqueda de la persona desaparecida al momento de su desaparición.

La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, tiene domicilio oficial el ubicado en; Doctor José María Vértiz número 852, piso 5, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México, es la autoridad administrativa a nivel nacional encargada de realizar la búsqueda de las personas reportadas como desaparecidas.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, refiere en el artículo 50°: La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la cual determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas en todo el territorio nacional, y tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Las atribuciones de la Comisión antes referida se encuentran en el artículo 53° de la LGMDFP.

Artículo 53° La Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir y ejecutar el Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

II. Emitir los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional y coordinar la operación de este, en términos de lo que establezca esta Ley y las leyes aplicables;

III. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de cumplir con su objeto;

IV. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno, así como del personal al que se refiere el artículo 67 de esta Ley, cuando sea necesario que el personal de la Comisión Nacional de Búsqueda realice trabajos de campo;

V. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo previsto en el artículo 56° de esta Ley;

VI. Presentar al Consejo Nacional de Seguridad Pública, los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, en coordinación con las autoridades competentes;

VII. Solicitar informes a las Comisiones Locales de Búsqueda sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;

VIII. Emitir los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

IX. Promover la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda;

X. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XI. Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la Denuncia correspondiente;

XII. Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con las Comisiones Locales de Búsqueda, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

XIII. Acceder sin restricciones a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIV. Emitir los lineamientos para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;

XV. Solicitar a la Policía Federal que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XVI. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XVII. Mantener comunicación con autoridades estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo;

XVIII. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, incluso a nivel regional;

XIX. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

XX. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la

investigación de los delitos materia de ésta y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

XXI. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;

XXII. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

XXIII. Mantener comunicación continua con las Fiscalías Especializadas para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de esta Ley;

XXIV. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;

XXV. Evaluar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones federales y Entidades Federativas;

XXVI. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones federales y Entidades Federativas;

XXVII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional, así como de sus atribuciones;

XVIII. Proponer la celebración de convenios con el Instituto Nacional de Migración y la Secretaría de Relaciones Exteriores para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas en territorio mexicano;

XXIX. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXX. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXXI. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos.

En caso de que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la fiscalía correspondiente;

XXXII. Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en una Entidad Federativa o municipio aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas;

XXXIII. Diseñar, en colaboración con las Comisiones Locales de Búsqueda que correspondan, programas regionales de búsqueda de personas;

XXXIV. Proponer celebrar los convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXXV. Recibir de las embajadas, consulados y agregadurías las Denuncias o Reportes de personas migrantes desaparecidas o no localizadas en territorio

mexicano. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Mecanismo de Apoyo Exterior;

XXXVI. Dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

XXXVII. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Nacional de Búsqueda;

XXXVIII. Recibir la información que aporten los particulares en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitir a la Comisión de búsqueda correspondiente y, en su caso, a la Fiscalía Especializada competente;

XXXIX. Proponer al Ministerio Público de la Federación el ejercicio de la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XL. Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley;

XLI. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos que prevean las leyes;

XLII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva y a las Comisiones de Víctimas que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares de las Personas Desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de esta Ley, de conformidad con la ley en la materia;

XLIII. Recomendar a las autoridades que integran el Sistema Nacional el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;

XLIV. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas o No Localizadas a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal nacional capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes;

XLV. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XLVI. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;

XLVII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de esta Ley;

XLVIII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XLIX. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece esta Ley, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;

L. Emitir conforme a los más altos estándares internacionales, los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

LI. Asesorar a las Comisiones Locales de Búsqueda;

LII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio nacional, independientemente de aquellas que se hayan iniciado localmente;

LIII. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro, y

LIV. Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento.

La información que la Comisión Nacional de Búsqueda genere con motivo del ejercicio de sus facultades estará sujeta a las reglas de acceso a la información previstas en la legislación en la materia.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Nacional de Búsqueda contará con las áreas necesarias en términos de lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Búsqueda.

La búsqueda de las personas se realizará en base al protocolo homologado de búsqueda y la investigación de los delitos de Desaparición forzada de personas y Desaparición cometida por particulares, a cargo de la FGR, Procuradurías o Fiscalías Generales de los Estados, a través de sus Fiscalías Especializadas en la materia.

Los datos recabados serán archivados en el Sistema Nacional de Búsqueda, Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas, así mismo se emitirá según sea la calidad del sujeto pasivo, alerta AMBER, alertas de búsqueda Migratoria y amarilla por INTERPOL, activación de la alerta PLATEADA, alerta ALBA según corresponda.

Cualquier autoridad distinta a la comisión de acuerdo con el artículo 85° de la LGMDFP el cual se transcribe para mejor entendimiento deberá:

Artículo 85°. La autoridad distinta a la Comisión Nacional de Búsqueda que reciba el Reporte debe recabar por lo menos, la información siguiente:

- I. El nombre, la edad y demás datos generales de la persona que lo presenta, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo;
- II. La ubicación desde la cual se realiza el Reporte, Denuncia o Noticia;
- III. El número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con la persona, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo;
- IV. La persona que se reporta como desaparecida o No Localizada y, en su caso, sus características físicas o cualquier otro dato que permita su identificación y localización;
- V. La narración pormenorizada de los hechos ocurridos, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- VI. La mención de las personas probablemente involucradas, con el señalamiento de todos los datos que puedan conducir a su identificación, incluida su media filiación, y
- VII. Cualquier otra información, documentos o elementos que faciliten la búsqueda de las Personas Desaparecidas o No Localizadas y la investigación de los hechos. Si la persona que realiza el Reporte o Denuncia no otorga la información señalada en este artículo, la instancia que la recabe debe asentar las razones de esa imposibilidad. La objeción de señalar datos por temor o imposibilidad de aportarlos por parte de quien haga la Denuncia o Reporte, no será obstáculo para el inicio de la búsqueda inmediata por parte de la Comisión Nacional de Búsqueda. La autoridad que recabe la información, documentos y elementos a que se refiere el presente artículo deberá asentar su nombre, cargo y dependencia gubernamental a la que se encuentre adscrito al momento de

recibir el Reporte o Denuncia. La autoridad estará obligada a entregar una copia del Reporte o Denuncia a la persona que haya acudido a realizarla.

Muchas veces no se sabe ante qué autoridad acudir para hacer valer los derechos humanos fundamentales reconocidos por México en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los cuales es parte, en caso de desaparición cometida por un particular o bien una desaparición forzada, para ello es importante tener presente cuando corresponden los hechos a la competencia estatal (fueron común), federal (fuero federal) o militar (fuero militar).

En cualquier caso de desaparición si el fiscal, se niega a consignar la investigación ante un juez por el delito de desaparición forzada hay mecanismos y tiempos que en calidad de ofendidos que se pueden hacer valer, para pedir la reclasificación del delito, como lo son el, apelación, recurso de revisión, o bien el juicio de amparo, aunado a lo anterior se puede así mismo presentar una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por cualquier acción u omisión de cualquier autoridad municipal o estatal que vulnere, trasgreda o viole los derechos humanos y que ponga en riesgo la investigación y con ello la localización de la persona desaparecida.

2.4.1. Procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) es competente para tramitar una queja en los siguientes casos:

1. Cuando las autoridades administrativas de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, cometan actos u omisiones que violen los derechos humanos.
2. Cuando una persona cometa un ilícito con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad federal, o cuando estos últimos se nieguen, sin fundamento, a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos; particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

3. Cuando se presenten inconformidades por las omisiones o por la inactividad en que incurran las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, así como por la insuficiencia en el cumplimiento de sus recomendaciones, por parte de las autoridades locales.

En los casos antes mencionados, la CNDH tiene competencia para conocer las quejas relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos en cualquier lugar del territorio nacional con fundamento en el artículo 3° la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH, 2018).

La queja ante la CNDH la puede realizar cualquier persona o por medio de un representante, cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, la queja la pueden presentar los parientes o vecinos de los afectados, sin importar que sean menores de edad. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se inició la violación a los derechos humanos. Sin embargo, cuando se trate de violaciones graves a los derechos fundamentales, la CNDH podrá ampliar dicho plazo, lo anterior con fundamento legal artículo 25° y 26° de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH, 2018).

Por otra parte, es necesario establecer que las quejas presentadas ante la CNDH, así como las resoluciones y las recomendaciones formuladas por este Organismo, no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a lo dispuesto por las leyes. En este sentido, no se suspenden ni se interrumpen los plazos y términos establecidos en los distintos procedimientos legales para hacer valer un derecho. (CNDH, 2018)

El siguiente procedimiento se fundamenta en Ley De La Comisión Nacional de los Derechos Humanos a saber:

ETAPA 1: PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.

La presentación de la queja debe ser conforme lo siguiente:

1. Presentarla por escrito en las instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o enviarse por correo o por fax. En casos urgentes, se

admitirán las quejas no escritas que se formulen por otro medio de comunicación como el teléfono; en este caso, únicamente se deberán mencionar los datos mínimos de identificación. Cuando se trate de menores de edad o de personas que no puedan escribir, pueden presentar su queja oralmente, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Todos los servicios que la Comisión Nacional de Derechos Humanos proporciona son gratuitos; para solicitarlos no es necesaria la ayuda de un abogado debido a que este Organismo Nacional cuenta con el personal capacitado para auxiliar, orientar y asesorar jurídicamente a quien lo requiera.

Para lo anterior se proporcionan los datos de localización: Departamento de Información Telefónica: 56 81 81 25 extensiones 1127 y 1129; Coordinación de Guardias (atención las 24 horas) 56 81 51 12 o 56 81 81 25 extensiones 1123 y 1242. Fax 56 81 84 90, Teléfono de larga distancia gratuita 01 800 715 2000, y dirección de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Periférico Sur 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, México, Ciudad de México, C.P. 10200, disponibles las 24 horas del día, todos los días del año.

2. Dirigirse a la CNDH o a su Presidente, Lic. Luis Raúl González Pérez y solicitar expresamente la intervención de este Organismo Nacional.
3. Estar firmada o presentar la huella digital del interesado; la CNDH no admite comunicaciones anónimas. Por ello, si en un primer momento, el quejoso no se identifica o firma su escrito de queja, deberá ratificarlo dentro de los tres días siguientes a su presentación.
4. Contener los datos mínimos de identificación, como son: nombre, apellidos, domicilio y, de ser posible, un número telefónico en el que se pueda localizar a la persona a la cual le han sido o le están violando sus derechos fundamentales o, en su caso, se deberán proporcionar los datos de la persona que presenta la queja.

5. Contar con una narración de los hechos que se consideran violatorios a los derechos humanos, estableciendo el nombre de la autoridad presuntamente responsable.
6. Entregarse, de ser posible, acompañada de todos los documentos con que la persona cuente para comprobar la violación a los derechos humanos.

ETAPA 2: CALIFICACIÓN DE LA QUEJA.

Una vez que la comisión tiene conocimiento de aquellos hechos donde se presume la violación de Derechos Humanos, procede a calificar o clasificar las denuncias que recibe de la siguiente manera:

Improcedencia: Una denuncia es calificada de improcedente cuando los hechos denunciados no constituyen violaciones a los Derechos Humanos, si se trata de “asuntos entre particulares”, en donde no hay un acto indebido de una autoridad y, por lo tanto, no hay violación de Derechos Humanos con fundamento en el artículo 33° de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Incompetencia. En este caso la denuncia sí señala a una autoridad responsable, y, en consecuencia, sí hay una presunta violación de Derechos Humanos. Sin embargo, la comisión se declara incompetente para tramitar e investigar la presunta violación porque eso le corresponde a otra comisión, conforme a las distintas atribuciones y jurisdicciones. En este supuesto caso, la comisión que recibe la denuncia turnara la queja a la comisión que corresponde, lo anterior con fundamento en el art 33° de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Trámite. En este supuesto, la Comisión recibe la denuncia que involucra a un servidor, se declara competente para conocer de la queja.

ETAPA 3: TRAMITACIÓN DE LA QUEJA.

Una vez admitida la queja y declarándose competente la comisión la queja se convierte en un expediente de queja en trámite, por lo cual la Comisión se encarga de hacer lo siguiente:

- ✓ Solicita un **informe** a las autoridades señaladas como responsables de la violación de Derechos Humanos dirigido a los titulares de la institución, en el cual se pide que rindan este informe de las actuaciones u omisiones, por las cuales se presenta la queja, es decir, a los jefes de los funcionarios señalados como responsables. Estas autoridades tendrán 15 días para explicar qué es lo que sucedió, justificar sus acciones u omisiones y, en su caso, deslindarse de responsabilidad. La comisión en caso de ser necesario pedirá un escrito de aclaración al quejoso, en el caso de que haya imprecisiones en su denuncia, o necesite que amplíe los datos para identificar a las autoridades responsables. Fundamento artículo 34° de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- ✓ Dictar medidas precautorias en cualquier momento para evitar la consumación irreparable de la violación de Derechos Humanos.

ETAPA 4: CONCILIACIÓN (artículo 36° de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

Una vez que la Comisión tiene una primera versión de los hechos (queja), y el informe de las autoridades, analizados previamente los hechos procede a iniciar la conciliación, en que ambas partes lleguen un acuerdo para evitar que se sigan generando violaciones a los derechos humanos.

La Comisión en esta etapa buscara la **Conciliación** entre las partes; esto es, que la autoridad responda de manera satisfactoria a las quejas y que el o los quejosos queden satisfechos con el actuar de la autoridad; Si así ocurre, el expediente concluye en ese momento y el trámite se da por terminado; pero si no es así se pasara a la siguiente etapa.

ETAPA 5: INVESTIGACIÓN (artículo 39° de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

En este supuesto ya no es posible conciliar entre las partes, y el trámite del expediente de queja debe continuar. En algunas ocasiones la autoridad ofrece una versión distinta

y no acepta los hechos que le atribuye el quejoso en la presentación de la queja; la autoridad presenta un informe donde justifica que sus actos u omisiones tienen sustento legal y que, por ende, no transgredieron derechos de nadie. La autoridad puede defenderse de la acusación, ciertamente.

Cuando es así, las Comisiones se ponen a investigar los hechos: solicitan más información a otras autoridades que pudieran ser de ayuda, recaban todo tipo de pruebas, documentales, inspecciones, visitas, testimoniales, periciales y se hace llegar de todos los medios de prueba idóneos para conocer la verdad de los hechos.

ETAPA 6: DE VALORACIÓN Y CONCLUSIÓN.

Finalmente, la Comisión se encarga de valorar todo el material probatorio obtenido del expediente en cuestión y realiza un estudio técnico-lógico-jurídico para determinar si hubo o no violaciones de derechos humanos. En este estudio y etapa se establece con claridad quiénes son los responsables de la o las trasgresiones, precisando modo, tiempo y lugar, así como los derechos fundamentales violados, y las personas afectadas artículo 44° de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

Si se llega a la conclusión de que sí hubo violación de derechos humanos la comisión emite una Recomendación.

Si la Comisión, por el contrario, determina que la autoridad actuó justificadamente, concluye el expediente con un acuerdo de no responsabilidad.

Una vez agotadas las instancias nacionales mencionadas en lo extensivo del presente trabajo se pueden acceder a las instancias internacionales, será solo bajo el agotamiento de los recursos internos cuando se pueda presentar ante una instancia internacional.

2.5. Procedimiento internacional ante el delito de desaparición forzada.

Al suscribirse la Convención Americana de Derechos Humanos o también conocida como el “Pacto de San José Costa Rica”, los Estados Unidos Mexicanos desde fecha

de 24 de marzo de 1981 y publicando la referida Convención en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981, por el presidente de la república en turno José López Portillo, este instrumento vincula al Estado Mexicano a cumplir con las responsabilidades adquiridas y da pauta a la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) de conformidad al párrafo segundo del preámbulo de la Convención:

...” los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”

Ante lo anterior es preciso indicar que solo se puede pedir la protección internacional cuando se hayan agotado las instancias nacionales que debieran conocer del asunto para resolverlo de manera interna, lo anterior en observancia a la regla del agotamiento de recursos internos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el principio de complementariedad, contenidos en el artículo 46° de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1.a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; y de conformidad al artículo 46°, 1. b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.

Sin embargo de conformidad con el artículo 46°. 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del artículo no se aplicarán cuando:

a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Es decir que no será necesario que se hayan agotado los recursos internos y /o sea presentada la petición dentro del plazo de 6 meses, cuando se trate de alguna de las situaciones planteada en los incisos a, b y c.

El procedimiento internacional se inicia mediante una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos humanos como organismo no jurisdiccional y cuya función está vinculada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos tribunal que constituye la culminación del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, resultando ambas instancias complementarias y subsidiarias de la misión que primordialmente compete a los Estados (García, 2015, p. 9), La CIDH Y la CoIDH se encargaran de determinar si las acciones u omisiones de los Estados parte son o compatibles con las obligaciones adquiridas a raíz de la firma y ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos y el reconocimiento de la competencia de la Corte el 16 de diciembre de 1998 .

2.5.1. Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de Estados Americanos (OEA), que tiene como función principal promover la observancia y defensa de los derechos humanos de conformidad con el artículo 106° de la Carta de la Organización, el marco jurídico aplicable es la carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, además de que posee atribuciones en pro de los derechos humanos en el marco de las legislaciones nacionales internas (nacionales) y los compromisos internacionales adquiridos por cada Estado.

En cumplimiento de su mandato, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

1. Recibe, analiza e investiga peticiones individuales en que se alega que Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) que han ratificado la Convención Americana o aquellos Estados que aún no la han ratificado han violado derechos humanos.

2. Observa la situación general de los derechos humanos en los Estados Miembros y publica informes especiales sobre la situación existente en determinado Estado miembro, cuando lo considera apropiado.

3. Realiza visitas in loco (lugar de alguno de los países) a los países para analizar en profundidad de la situación general y/o para investigar una situación específica. En general, estas visitas dan lugar a la preparación de un informe sobre la situación de los derechos humanos que sea observada, el cual es publicado y presentado ante el Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA.

4. Estimula la conciencia pública respecto de los derechos humanos en las Américas. A tales efectos, la Comisión lleva a cabo y publica informes sobre temas específicos; tales como, las medidas que deben adoptarse para garantizar un mayor acceso a la justicia; los efectos que tienen los conflictos armados internos en ciertos grupos; la situación de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, de las mujeres, de las y los trabajadores/as migrantes y sus familias, de las personas privadas de libertad, de las y los defensores/as de derechos humanos, de los pueblos indígenas, de las personas afrodescendientes y de las personas privadas de libertad; sobre la libertad de expresión; la seguridad ciudadana y el terrorismo y su relación con los derechos humanos; entre otros.

5. Organiza y celebra visitas, conferencias, seminarios y reuniones con representantes de gobiernos, instituciones académicas, entidades no gubernamentales y otros, con el objetivo principal de divulgar información y fomentar el conocimiento amplio de la labor del sistema interamericano de derechos humanos.

6. Recomienda a los Estados miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos en los países del Continente.

7. Solicita a los Estados miembros que adopten medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25° de su Reglamento, para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto de una petición ante la CIDH en

casos graves y urgentes. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63.2 de la Convención Americana, puede solicitar que la Corte Interamericana disponga la adopción de “medidas provisionales” en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas, aunque el caso aún no haya sido presentado ante la Corte.

8. Presenta casos ante la Corte Interamericana y comparece ante la misma durante la tramitación y consideración de los casos.

9. Solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64° de la Convención Americana.

10. Recibe y examina comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, de conformidad con el Artículo 45° de dicho instrumento (CIDH, 2018).

El procedimiento ante la Comisión debe iniciar con la presentación una petición. (Individual).

Las personas que pueden presentar la petición son: Cualquier persona, grupo de personas u organización, por sí misma o en representación de otra. Entre las que se distinguirá entre:

Peticionario: Persona o grupo de personas que presenta la petición.

Presunta víctima: Persona o grupo de personas presuntamente afectados por los hechos alegados en la petición. Las presuntas víctimas deben estar determinadas o ser determinables.

La denuncia debe ser presentada contra uno o más Estados miembros de la OEA que se considere han violado los derechos humanos contenidos en la Declaración Americana, la Convención Americana y otros tratados interamericanos de derechos

humanos. El Estado puede llegar a ser responsable de violar los derechos humanos por:

Acción: Consecuencia de un hacer o actuar del Estado o sus agentes,

Aquiescencia: Consecuencia del consentimiento tácito del Estado o sus agentes,

Omisión: Resultado que el Estado o sus agentes no actúen cuando debía/n hacerlo (CIDH, 2012, p.7).

Se debe aclarar que la Comisión no tiene competencia para atribuir responsabilidad individual, es otras palabras no puede determinar si una persona es o no culpable. La Comisión solamente puede determinar la responsabilidad internacional de un Estado miembro de la OEA (CIDH, 2012, p.7).

El desarrollo del procedimiento será bajo los lineamientos de la Comisión Interamericana de derechos Humanos bajo la observancia de su estatuto y el reglamento correspondiente y la Convención Americana de Derechos Humanos (Véase anexo 5).

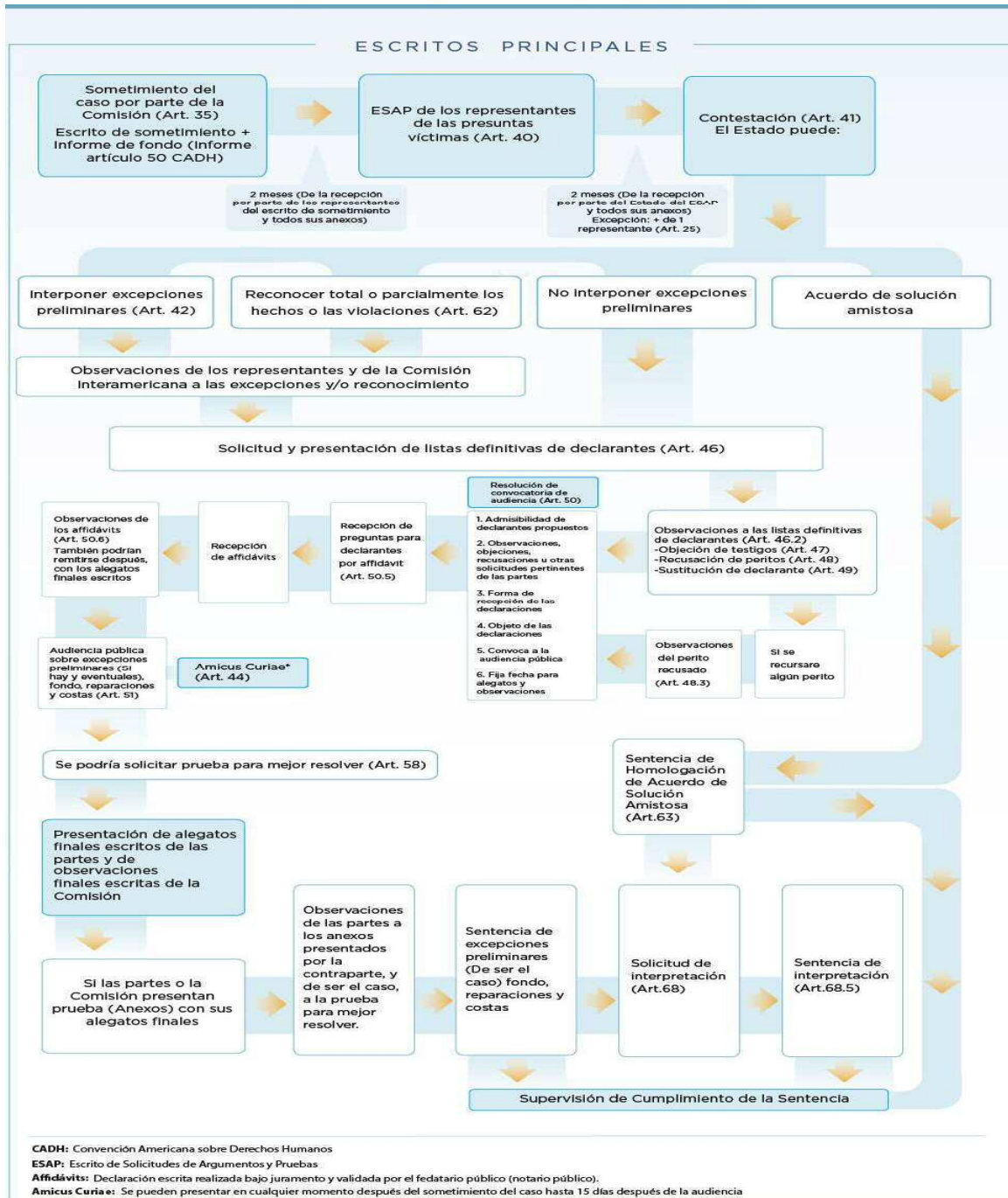
2.5.2. Procedimiento ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos

La Corte al igual que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, son órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; el 16 de diciembre de 1998 el Estado Mexicano aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La CoIDH es el órgano jurisdiccional instituido para la protección de los derechos humanos en el continente americano, es decir, una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, adicionándose facultades de naturaleza preventiva y ejecutiva, de las que resultan medidas provisionales cuando exista una situación de extrema gravedad y urgencia en que sea

preciso proteger los derechos contra ataques que pudieran generar consecuencias irreparables para las personas (García, 2015, p.10)

El procedimiento desde su etapa inicial hasta su culminación se encuentran en la imagen (véase imagen 2) .



En complemento a la información antes presentada el procedimiento ante la Corte se tiene que realizar por medio del sometimiento del asunto por parte de la Comisión a través del informe de fondo, es decir que ningún caso individual puede ser presentado directamente a la consideración de la Corte, debido a que primero debe agotarse el procedimiento para las peticiones individuales ante la Comisión Interamericana, aunado a lo anterior la Corte Interamericana no está facultada para recibir y pronunciarse sobre denuncias presentadas directamente por particulares (Saavedra, 2013, p.15), en cualquier fase del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las persona, a la Corte, de oficio o a instancia de parte podrá ordenar las medidas provisionales que consideren pertinentes si se trataran de asunto no cometidos de su conocimiento podrá actuar a solicitud de la Comisión.

El trámite de los casos individuales ante la Corte Interamericana se establece en el estatuto, el reglamento de la Corte y el artículo 61.1° de la Convención Americana, establece a la letra que: Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte;

Por lo que el proceso comenzara mediante el sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana mediante el informe de fondo referido en el artículo 50° de la Convención Americana; el cual deberá contener todos los hechos supuestamente violatorios que se le imputen al Estado, identificación de las presuntas víctimas, indicación de cuales de los hechos contenidos en el informe son sometidos a consideración de la Corte, motivación y la designación de peritos descritos en el artículo 36° del reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a saber:

Artículo 36°. Sometimiento del caso por parte de un Estado

1. Un Estado parte podrá someter un caso a la Corte conforme al artículo 61° de la Convención, a través de un escrito motivado que deberá contener la siguiente información: a. los nombres de los Agentes y Agentes alternos y la dirección en la que se tendrá por recibidas oficialmente las comunicaciones pertinentes;

b. Los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímile de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso;

c. Los motivos que llevaron al Estado a presentar el caso ante la Corte;

d. Copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo el informe al que se refiere el artículo 50° de la Convención y toda comunicación posterior ha dicho informe;

e. Las pruebas que ofrece, con indicación de los hechos y argumentos sobre las cuales versan;

f. La individualización de los declarantes y el objeto de sus declaraciones. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto.

2. En los sometimientos estatales de casos a la Corte son aplicables los numerales 2 y 3 del artículo anterior.

De conformidad con lo que señala el artículo 51°.1 de la Convención Americana, el caso de ser presentada a la Corte Interamericana en un plazo de tres meses a partir de que la Comisión ha emitido el informe de fondo; derivado de este de conformidad al artículo 38° del reglamento de la Corte se deberá realizar un examen preliminar del caso para constatar si se ha cumplido con los requisitos marcados en el artículo 36° del mismo reglamento, y de no ser así, se le da la Comisión un plazo de 20 días para subsanar los requisitos que faltasen, asimismo se realizara la verificación de competencia de la Corte.

La Corte como órgano jurisdiccional tiene que verificar si el caso sometido ante ella es parte de su competencia, entre las que distingue entre 4 competencias distintas a saber:

1. Competencia Ratione Personae: refiere a la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, por lo que respecta a la legitimación pasiva, solo los Estados parte de la Convención Americana y la Comisión Interamericana pueden presentar casos ante la Corte; la legitimación pasiva se refiere a la previa ratificación del Estado de la Convención Americana, así como la aceptación expresa de las competencias de la Corte Interamericana.
2. Competencia Ratione Materiae: competencia debido a las disposiciones sustantivas de la Convención Americana de Derechos Humanos, en base al protocolo adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “protocolo de san salvador”, así mismo tiene competencia cuando se aleguen violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas (Saavedra, 2013, p.p. 21-22).
3. Competencia Ratione Temporis: referida al ejercicio de la actividad jurisdiccional de la Corte de acuerdo de la fecha de comisión, por parte del Estado, de los hechos que se alegan como violatorios a los derechos humanos, lo cual limita la competencia de la Corte para pronunciarse sobre violaciones a los derechos generadas por hechos sucedidos con antelación a la entrada y ratificación de la Convención Americana por parte del Estado del que se tratase (Saavedra, 2013, p.p. 22-23).
4. Competencia Ratione Loci: referiré a la competencia que tiene la Corte respecto de demandas que refieran a hechos que configuren violaciones que afecten a personas sujetas a la jurisdicción del Estado que es la parte demandada, por lo que debe entenderse que esta competencia no se limita a las personas nacionales del país, sino que abarca a toda persona que se encuentren bajo su jurisdicción (Saavedra, 2013, p.p. 23).

Una vez verificada la competencia que tiene la Corte para conocer del asunto se dará paso al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, únicamente podrá ser presentado por el designado interviniente común.

Artículo 25° (Del reglamento de la CoIDH) Participación de las presuntas víctimas o sus representantes

1. Después de notificado el escrito de sometimiento del caso, conforme al artículo 39° de este Reglamento, las presuntas víctimas o sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y continuarán actuando de esa forma durante todo el proceso.

2. De existir pluralidad de presuntas víctimas o representantes, deberán designar un interviniente común, quien será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas. De no haber acuerdo en la designación de un interviniente común en un caso, la Corte o su Presidencia podrá, de considerarlo pertinente, otorgar plazo a las partes para la designación de un máximo de tres representantes que actúen como intervinientes comunes. En esta última circunstancia, los plazos para la contestación del Estado demandado, así como los plazos de participación del Estado demandado, de las presuntas víctimas o sus representantes y, en su caso, del 10 Estado demandante en las audiencias públicas, serán determinados por la Presidencia.

3. En caso de eventual desacuerdo entre las presuntas víctimas en lo que atañe a lo señalado en el numeral anterior, la Corte resolverá lo conducente.

Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas deberá presentarse con un plazo improrrogable de acuerdo a los lineamientos del artículo 40° del reglamento de la Corte, el cual se transcribe para mejor entendimiento.

Artículo 40°. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

1. Notificada la presentación del caso a la presunta víctima o sus representantes, éstos dispondrán de un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la recepción de este escrito y sus anexos, para presentar autónomamente a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas deberá contener:

a. Descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión;

b. La prueba ofrecida debidamente ordenada, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;

c. La individualización de declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto;

d. Las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas.

Lo anterior en observancia de no poder agregar más hechos que los presentados ante la Comisión Interamericana, así mismo de no poder agregar a más víctimas que las identificadas por la referida Comisión.

Cuando lo anterior haya sucedido en base al reglamento de la Corte el Estado tendrá oportunidad de exponer por medio de un escrito su posición respecto al caso, así como cuando corresponda al escrito de solicitudes, argumentos y prueba dentro de un plazo improrrogable de dos meses a partir de la recepción del anterior escrito y sus anexos, lo anterior en observancia al artículo 41° del reglamento de la Corte.

Artículo 41° Contestación del Estado

1. El demandado expondrá por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte y, cuando corresponda, al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de dos meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos, sin perjuicio del plazo que pueda establecer la Presidencia en la hipótesis señalada en el artículo 25°.2 de este Reglamento. En la contestación el Estado indicará:

a. Si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice;

b. Las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;

c. La propuesta e identificación de los declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto;

d. Los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes.

2. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 39°.1 a), c) y d) del Reglamento, y al Estado demandante en los casos a los que hace referencia el artículo 45° de la Convención.

3. La Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

Así mismo el Estado podrá interponer las excepciones preliminares con la finalidad de objetar la competencia de la Corte o la admisibilidad del caso, que deberán ser incluidas en el escrito de contestación si la Corte determinase que las excepciones antes señaladas se refieren al fondo del asunto, se resolverán con los méritos de la sentencia que corresponda, por la parte de la víctima o sus representantes podrán presentara observaciones a las anterior excepciones en un plazo no mayor a 30 días de conformidad con el artículo 42° del reglamento multicitado.

Una vez ofertadas las pruebas, admitidas y valoradas, si la Corte lo estimase necesario podrá convocar a las partes a audiencias públicas, que bien el procedimiento es predominantemente escrito, estas audiencias serán la única fase oral, las cuales serán convocadas a través de una resolución del presidente de la Corte, en la cual se indicara el propósito de las mismas, posteriormente se la dará a las partes la posibilidad de presentar sus alegatos finales; una vez que esto suceda se procederá a decidir sobre

los méritos por parte de la Corte, la cual debilitara en privado y aprobara la sentencia, la cual será notificada a las partes (Saavedra, 2013, p.p.43-46), la anterior sentencia deberá contener de conformidad al siguiente artículo:

Artículo 65° (Del reglamento de la Corte) Contenido de las sentencias.

1. La sentencia contendrá:

a. El nombre de quien preside la Corte y de los demás Jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;

b. La identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes;

c. Una relación de los actos del procedimiento;

d. La determinación de los hechos;

e. Las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante;

f. Los fundamentos de derecho;

g. La decisión sobre el caso;

h. El pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;

i. El resultado de la votación;

j. La indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia.

2. Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias; si las partes o cualquiera de las dos pidiera se realizará una interpretación a la sentencia la corte en base al artículo 68° del reglamento de la misma.

Posterior a la notificación de la sentencia, la Corte en base a sus atribuciones se encargará de la supervisión del cumplimiento de la sentencia.

CAPÍTULO 3. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

La desaparición forzada de personas es un crimen que no se prescribe con el tiempo, dado el carácter de delito continuo que posee; y la pluriofensividad de los derechos humanos que constituye, no debe seguir perpetuándose como hasta ahora, todo acto de desaparición y desaparición forzada debe tratarse con estricta cautela y bajo observancia estricta de las leyes internas y tratados internacionales en la materia; para evitar que los Estados Unidos Mexicanos sea incubadora como lo ha sido desde los años sesentas y que en base a la investigación teniendo en cuenta que...”uno de los objetivos de la desaparición forzada es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, cuando una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de ocasionar su desaparición forzada, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.”(Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú* 2009, párrafo 64).

Instancias como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) y el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ONU-DH, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado respecto a la actuación del Estado Mexicano ante la desaparición forzada de personas. Por lo cual el presente capítulo está dirigido a mostrar los resultados de la investigación respecto a la desaparición forzada de personas, así como la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.1. Violaciones a las reforma del 10 de junio del año 2011 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las reformas del 10 de junio del 2011, deben entenderse a los cambios realizados a la Ley suprema de los Estados Unidos Mexicanos, realizadas en esa fecha, específicamente al artículo primero, que tras la reforma se integra el principio Pro-

Homine o también conocido como principio Pro-Persona, principio que coloca a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno, por lo que las autoridades correspondientes deben aplicar la norma o la interpretación de la misma que otorgue la protección más amplia a la persona; los principales cambios de la reforma fueron la incorporación de los derechos humanos en los tratados internacionales como derechos constitucionales, la reforma incluyó también tres órdenes específicas sobre las que deben trabajar las autoridades, mismas que se describen a continuación:

- a) Incorporar la educación a todos los niveles,
- b) Hacer prevalecer los derechos humanos en el sistema penitenciario mexicano,
- c) Colocar los derechos humanos como principio rector de la política exterior del país.

Aunado con la obligación para todas las autoridades, sin distinción alguna, de cumplir con cuatro obligaciones específicas: Promover; Respetar; Proteger, y Garantizar los derechos humanos. Además, se estableció la obligación de que, cuando existe una violación a los derechos humanos, las autoridades deben investigar, sancionar y reparar dichas violaciones (SEGOB, 2017). Así mismo la misión de ir incorporando progresivamente la perspectiva de derechos humanos en todos sus programas y normatividades en toda la República Mexicana.

Lo anterior constituyen de forma sintetizada, las reformas constitucionales publicadas en el año 2011 y lo que con la aplicación de las mismas conlleva a realizar acciones pertinentes, a cumplir con las nuevas disposiciones que se generan, como se hizo mención anteriormente encaminadas a favorecer en todo momento a la persona, sus derechos humanos la protección y garantía más amplia en cualquier lugar de los Estados Unidos Mexicanos, y aunque en líneas pareciera que con dichas disposiciones se garantizara el respeto y garantía a los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica ”, Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, entre otros instrumentos

que contienen derechos humanos de observancia obligatoria tras su adicción a los mismos.

En la actualidad se vulneran el precepto constitucional antes referido en diversos aspectos, lo que se refleja hoy en día sobre el tema de incorporación de la educación a todos los niveles, siendo que, en México, alrededor de 4.1 millones de niños no tienen acceso a la educación básica y más de 600 mil están en riesgo de dejarla. Las causas por las que los niños y adolescentes no asisten a la escuela varían dependiendo del nivel educativo, lo anterior de acuerdo con el informe anual emitido por la UNICEF (United Nations International Children's Emergency Fund), Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF, 2017, p. 20).

Otra de las cuestiones principales en la reforma fue el hacer prevalecer los derechos humanos en el sistema penitenciario mexicano, siendo esta la cuestión principal, aunque en la práctica dentro de los centros penitenciarios se trasgredan infinidad de derechos tales como: el derecho a la vida, dignidad humana, nivel de vida adecuado, salud, atención médica, derechos sexuales y reproductivos, comunicación con el exterior, entre muchos otros más teniendo como consecuencia la tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes prostitución, trata de personas, violación sexual, agresiones sexuales por parte de los altos mandos, o por parte de las mismas o mismos reclusos, sobrepoblación, muerte, abandono, desnutrición, así mismo dejando de lado la reinserción social, que se supone es la finalidad de la reclusión," *el fin de las penas y las instituciones penitenciarias*" (Miguel Carbonell, 2009), lo anterior referente a los derechos de las reclusas y reclusos, pero no hay que dejar de lado la violación de los derechos humanos mínimos de los menores que nacen dentro de ese núcleo ,es decir los niños que nacen y crecen dentro de los centros de reclusión, recordando todos y cada uno de los derechos de la infancia que son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona o institución puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia (CNDH, 2016, p. 25) .

Y por último, pero no menos importante de la referida reforma la obligación de TODAS LAS AUTORIDADES en colocar a los derechos humanos como principio rector de la

política exterior del país, sin distinción alguna, por lo cual debieran conducirse por sobre encima de todo en observancia de garantía y respeto a los derechos humanos, misma que consiste en no ser solo un principio rector de la política exterior como obligación hacia la comunidad internacional, la principal obligación y el fin del Estado bajo el esquema del contrato social referido por Rousseau, es velar por el bien de la sociedad, de sus individuos antes de cumplir/adquirir obligaciones con la sociedad internacional debería ser el principio rector de los Estados Unidos Mexicanos garantizar y respetar a los derechos humanos como principio rector de la política interior del país, aunado con la obligación para todas las autoridades de cumplir con promover; respetar; proteger, y garantizar los derechos humanos en cualquier parte de la República Mexicana y velar por que no solo sean líneas, párrafos, normas, leyes, tratados internacionales que son vulnerados en innumerables ocasiones desde la entonces reforma del 2011, a la fecha, sin tener aun fecha de cesación.

La múltiple violación a los derechos humanos por parte de los Estados Unidos Mexicanos tiene como consecuencia la llamada “crisis de derechos humanos” que es una realidad inminente en país, homicidios, desapariciones, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, así como la situación de inseguridad ciudadana, el acceso a la justicia y la construcción de impunidad, la situación de periodistas, defensores y defensoras de derechos humanos, para acercarse un poco más a la realidad de transcriben las cifras del año 2017 de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) existieron 31 mil 174 homicidios en México, lo cual equivale a una razón de 25 homicidios por cada 100 mil habitantes (INEGI, 2017) es así como se ve reflejado las deficiencias, insuficiencias y obstáculos en la implementación de la referida reforma, el acceso a la justicia, prevención del delito, y otras iniciativas gubernamentales en innumerables veces es una ficción en todo el país.

La desaparición forzada de 43 jóvenes estudiantes de la Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” en el Estado de Guerrero, el 26 y 27 de septiembre de 2014, hechos en los que también resultaron heridas y asesinadas otras personas, constituye una grave tragedia en México, así como un llamado de atención nacional e internacional sobre las

desapariciones en México, y en particular en el Estado de Guerrero. Asimismo, es una muestra de las graves deficiencias que sufren las investigaciones sobre estos hechos y la impunidad estructural y casi absoluta en la que suelen quedar estos graves crímenes. Este caso es además un ejemplo emblemático de la aparente colusión entre agentes del Estado e integrantes del crimen organizado (CIDH, 2015).

En esta tesitura, en los últimos años han tenido lugar incidentes trágicos de violencia con participación de agentes del Estado, los cuales han sido reportados por los medios de comunicación, tal como lo es el asesinato de 22 personas en Tlatlaya, Estado de México en junio de 2014, algunas de ellas presuntamente ejecutadas extrajudicialmente por miembros del ejército; la muerte de civiles presumiblemente a manos de elementos de la Policía Federal en Apatzingán, Michoacán, en enero de 2015; el presunto enfrentamiento en los límites entre Tanhuato y Ecuandureo, Michoacán en junio de 2015 en el que perdieron la vida 42 civiles y un elemento de la Policía Federal, entre otros (CIDH, 2015, p.13). Por otro lado, la práctica de la tortura es alarmante en México, debido a que en todos los niveles se realiza esa práctica constante que en diversas ocasiones termina con la vida de las víctimas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos coincide con otros organismos internacionales al señalar que en México la tortura es generalizada, y se presenta frecuentemente entre el momento de una detención, que suele ser arbitraria y antes de que la persona detenida sea puesta a disposición de un juez. La CIDH observa que incluso en la investigación de los hechos ocurridos en Iguala, uno de los asuntos de mayor perfil en materia de derechos humanos en los últimos años, el 77% de las personas investigadas mostraban lesiones corporales, un indicio, por lo menos, de la existencia de apremios ilegales y posibles torturas perpetradas en su contra (CIDH:2015, p.110).

La inexactitud y deficiencia, en las investigaciones sobre desapariciones son graves y múltiples, la crisis actual de graves violaciones de derechos humanos que atraviesa México como consecuencia de la impunidad que persiste desde los años sesenta y que ha propiciado su repetición hasta la fecha en este contexto, respecto a esta situación la

CIDH en todos los lugares durante la visita *in loco* a México, se reunió con víctimas, familiares y defensores, quienes describieron los obstáculos que han encontrado en su búsqueda de justicia y su desconfianza en las autoridades. La información es firme con las investigaciones hechas por la CIDH en los últimos meses en México, así como con diversas fuentes nacionales e internacionales. Los hallazgos por los familiares de fosas con decenas de cadáveres resaltan que son ellos quienes, ante la inoperancia del Estado, han asumido la búsqueda de sus seres queridos, mientras que las autoridades no cumplen con su deber de investigar, encontrar, identificar y entregar a las víctimas con debida diligencia como corresponde (CIDH, 2015, p.32).

En la actualidad, la principal función en la que tiene que enfatizar el Estado Mexicano consiste en combinar el marco normativo y su apoyo, respeto, garantía sin restricción alguna a los derechos humanos, con la realidad que experimentan sus habitantes cuando buscan una justicia pronta y expedita, gratuita y sin discriminación alguna. Por lo tanto, el gran desafío del Estado reside en acabar con la impunidad existente en el país a fin de lograr una efectiva prevención, investigación, procesamiento y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos para cumplir con sus obligaciones consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Una de las causas que a consideración del que redacta consiente la violación y actos relacionados con la misma y por ende los de los instrumentos que la contienen, son las penas que se prevén en los distintos ordenamientos, tratándose del delito que sea, la disminución de la pena por la colaboración de los sujetos activos del delito, no deberían de aplicarse, debido a que se olvida que los sujetos que están colaborando son perpetuadores de actos que no solo le causan daño a una sola persona sino a un cumulo de ellas, y son las que destruyen vidas y/o causan perjuicio, a toda la sociedad, por lo cual para garantizar la no repetición de los delitos, deberían existir penas más graves aunadas a la obligación de los reclusos de laborar para pagar los gastos que generan durante el tiempo de su estadía y reparar el daño que han generado.

3.2 Penalidad del Delito.

La penalidad del delito se expresa en el presente capítulo dado que en el marco de la implementación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, el conocimiento sobre la pena atribuible al delito de desaparición forzada es un suceso a destacar en comparación a la pena antes establecida respecto a la comisión de este delito.

En la actualidad la penalidad del delito prevista en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas, disposición vigente y desde el punto de vista del que redacta la más actualizada en el capítulo tercero denominado “de la desaparición forzada de personas” prevé las sanciones que han de imponerse a lo perpetradores del delito de desaparición y desaparición forzada, especial del artículo 28° al 30°, a saber:

Artículo 28° Al servidor público, o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30°.

Artículo 29° Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable.

Artículo 30° Se impondrá pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa a las personas que incurran en las conductas previstas en los artículos 27° y 28°. Adicionalmente, cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública,

hasta dos veces el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, a partir de que se cumpla con la pena de prisión.

Esta referida ley en cumplimiento a la obligación de un derecho positivo y vigente que responde a las necesidades de la sociedad y con ello a las nuevas formas de comisión de los delitos que se ve reflejado en el artículo 31°.

Artículo 31°. Se impondrá pena de veinte a treinta años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia. Asimismo, se impondrá pena de veinticinco a treinta y cinco años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

Además, se prevé un aumento en las penas en diversas circunstancias específicas que se generen durante la comisión del delito, lo cual puede ser visualizado en el artículo 32°

Artículo 32°. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser aumentadas hasta en una mitad cuando:

- I. Durante o después de la desaparición, la Persona Desaparecida muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de dicha desaparición, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito;
- II. La Persona Desaparecida sea niña, niño o adolescente, mujer, mujer embarazada, persona con discapacidad o persona mayor;
- III. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito;

- IV. La identidad de género o la orientación sexual de la víctima sea la motivación para cometer el delito;
- V. La persona haya sido desaparecida por su actividad como defensora de derechos humanos;
- VI. La persona haya sido desaparecida en razón de su labor como periodista;
- VII. La Persona Desaparecida sea integrante de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VIII. El o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, relación laboral o de confianza con la víctima, o
- IX. Los delitos se realicen con el propósito de impedir que las autoridades competentes conozcan de la comisión de otros delitos.

Así mismo se prevé la disminución de las penas anteriormente mencionadas bajo las condiciones del artículo 33°

Artículo 33° Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser disminuidas, conforme lo siguiente:

- I. Si los autores o partícipes liberan a la víctima espontáneamente dentro de los diez días siguientes a la desaparición, disminuirán hasta en una mitad;
- II. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una tercera parte;
- III. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una cuarta parte, y si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que permita esclarecer los hechos o identificar a los responsables, disminuirán hasta en una quinta parte.

Se debe mencionar que existe un capítulo quinto titulado de los delitos vinculados con la desaparición de personas dentro del cual se prevén sanciones específicas, es decir de los delitos que conlleva implícito del delito principal en cuestión

Artículo 37° A quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

Artículo 38° Se impondrá pena de dos a cinco años de prisión, de cien a trescientos días multa y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público que impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la búsqueda de Personas Desaparecidas o de la investigación de los delitos establecidos en los artículos 27°, 28°, 31°, 34° y 35° de la Ley a cualquier mueble o inmueble de las instituciones públicas.

Artículo 39° Se impondrá pena de dos a siete años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público que obstaculice dolosamente las acciones de búsqueda e investigación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40° Se impondrá pena de tres a siete años de prisión a quien, conociendo el paradero o destino final de una niña o niño a los que se refieren los delitos establecidos en los artículos 31° y 35° de la Ley, y a sabiendas de esta, no proporcione información para su localización.

Artículo 41° Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y de seiscientos a mil días multa a quien falsifique, oculte o destruya documentos que prueben la verdadera identidad de una niña o niño a los que se refieren los delitos establecidos en los artículos 31° y 35° de la Ley durante el periodo de ocultamiento, con conocimiento de dicha circunstancia. Se aplicarán las mismas penas a quien, dolosamente, utilice los documentos falsificados de una niña o niño a que se refiere el párrafo anterior, con el conocimiento de dicha circunstancia.

Respecto a lo anterior el aumento punitivo se ha generado como una tendencia para ofrecer a las víctimas del delito, justicia, en el sentido de asegurar que sus victimarios no saldrán jamás de la prisión, en el delito de desaparición forzada se prevé las penas privativas de la libertad debido a lo expresado dentro del presente trabajo al ser un delito que tuvo inicio en el México en los años sesenta y en lugar de que con las sanciones existentes en ese entonces se disminuyera la comisión del delito, ha incrementado, cambiado sus fines y formas de comisión motivo por el cual el Estado Mexicano a fin de responder a las necesidades que se efectúan en la actualidad y respecto a la obligación derivada de las suscripción a los diversos tratados internacionales multicitados en el presente trabajo, creo la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual se ha detallado a lo largo del trabajo, que bien al ser una ley general subsana las lagunas que las leyes especiales tienen y además es de aplicabilidad obligatoria en todos los Estados de la República Mexicana. Aunado a que la referida ley prevé la creación del protocolo homologado de investigación y el protocolo homologado de búsqueda, ordenando en ella, la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda dentro del marco del Sistema Nacional de Búsqueda, que bien antes de la creación de la ley generaba múltiples conflictos y obstáculos, durante la investigación y la búsqueda de una persona desaparecida, una vez que se hace de conocimiento la ley mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, las leyes que se han aprobado recientemente, conjunto la aplicación del nuevo sistema de justicia penal generan un avance legislativo en México, tan es así que el Estado Mexicano adopta el Control de Convencionalidad en materia de Derechos Humanos en el artículo 1° párrafo segundo Constitucional, mismo que ha sido retomado por los órganos jurisdiccionales en el nuevo sistema de justicia penal, tan es así que desde el inicio de la Cadena de Custodia es aplicable el Estatuto de Estambul.

De esta forma se combina el nuevo sistema de justicia penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales

el Estado Mexicano es parte, Declaración sobre la protección a todas las personas contra las desapariciones forzadas, entre los tratados citados con antelación en el presente trabajo en Materia de Desaparición Forzada de Personas en la búsqueda de justicia, defensa y garantía de los Derechos Humanos ante el delito de desaparición forzada; aun con los avances significativos en México la cifra de desaparecidos sigue en incremento, la impunidad e injusticia es algo palpable y que trasgrede los derechos humanos en múltiples y repetidas ocasiones que no tendrá fin hasta que el Estado Mexicano decida poner en practica la legislación que posee.

3.3. Cifras de Personas Desaparecidas.

Las cifras de personas desaparecidas dentro del territorio mexicano hasta el año 2018 se encontraban a cargo del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas por sus siglas (RNPED), integra los datos de personas no localizadas obtenidos a partir de las denuncias presentadas ante la autoridad ministerial (MP) correspondiente, en el marco del Sistema Nacional de búsqueda.

El registro se dividía en dos partes: los datos del fuero federal y los datos del fuero común, anteriormente se alimentaba de los datos proporcionados por los agentes del ministerio público federal y de los agentes del ministerio público local respectivamente y la normatividad que lo ordenaba era la Ley del Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas, y quien se encargaba de mantener actualizadas las cifras contenidas en el registro era el secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica hasta fecha 30 de abril del año 2018, y en la actualidad la encargada de la publicación y/o actualización de los cifras es la Comisión Nacional de Búsqueda.

El registro de las cifras de RNPED incluye únicamente a las personas que, a la fecha de corte es decir hasta el 30 de abril de 2018, permanecen sin localizar, es decir, no contabiliza a las personas que han sido dadas de baja del registro, los motivos por los que pueden ser dadas de baja son los siguientes:

1) fue localizada con o sin vida, o

2) ha sido clasificada en otros delitos, aun con lo anterior la suma de las personas desaparecidas asciende a 37,465 personas desaparecidas en México y tan solo 01 de enero al 30 abril de 2018 en el fuero federal se registraron 18 desapariciones y en el fuero común se registraron 1,634.

El Fuero Federal refiere a la correspondencia de aplicación de leyes federales, en un caso concreto a los delitos de desaparición cometidos en territorio que se considera federal o delitos que desaparición forzada, que ambas pueden estar relacionadas con otros delitos.

Las cifras de acuerdo al RNPED en el ámbito federal existen 1,170 personas desaparecidas. Las cifras presentan el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas y carpetas de investigación del fuero federal iniciadas en el periodo comprendido entre enero de 2014 y abril de 2018, y que permanecen sin localizar al corte del 30 de abril de 2018 siendo 975 de ellos hombres y 195 mujeres.

El Fuero Común hace referencia a la aplicación territorial de las leyes locales, de las entidades federativas, y en caso concreto a la desaparición cometida por particulares, existían documentados 36,295 personas desaparecidas en el fuero común de las cuales 937 son mujeres y 26,938 son hombres. Las cifras presentan el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas del fuero común que permanecen sin localizar al corte del 30 de abril del 2018 (SNSP, 2018).

La Comisión Nacional de Búsqueda es la encargada de mantener actualizadas las cifras de personas desaparecidas en el registro nacional de conformidad a lo estipulado en el artículo 104° de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas:

A pesar de que la Ley antes mencionada estipula que la Comisión debería entrar en funciones a los 30 días siguientes de la entrada en vigor del decreto por el cual se publica la ley, es decir 60 días después del 17 de noviembre de 2017, lo anterior de

conformidad en los artículos transitorios de la ley en estudio, a pesar de las normatividad existente la comisión no entro labores en los términos estipulados en la ley.

Las cifras que la Comisión Nacional de Búsqueda 40, 180 personas desaparecidas de conformidad con el primer informe de actividades de la Comisión cifra correspondiente al 17 de enero del año 2019.

“El número de personas desaparecidas en México asciende actualmente a 40 mil 180 (2 mil 695 más que hace tres meses), aunque persisten distintas variables no aclaradas que evidencian la magnitud de la problemática, así como posibles casos de extravío de cadáveres o entregas equivocadas a familiares, advirtió la Comisión Nacional de Búsqueda, los 40 mil 180 se desprenden de una base general de 99 mil 129 del 2006 a la fecha, de los que fueron encontrados con vida 62 mil 436” (Cabrera, 2019)

Los datos anteriores de forma globalizada sin que exista una distinción entre desaparición y desaparición forzada, sin embargo a fecha del mes de diciembre de 2018 la comisión ejecutiva de atención a víctimas registra 1,589 personas bajo la situación de desaparición forzada, es decir que ocho meses se registra un incremento de 419 personas a causa de desaparición forzada de conformidad a los datos oficiales.

3.4. Intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la desaparición forzada en los Estados Unidos Mexicanos.

La intervención de la ColDH se fundamenta en el párrafo segundo del preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual le otorga el carácter de protección internacional a los derechos humanos, de naturaleza complementaria o coadyuvante a la que ofrece de manera interna los Estados Unidos Mexicanos.

La competencia de Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer de los asuntos relacionados con el incumplimiento de los compromisos contraídos por el Estado Mexicano concerniente a la Convención Americana de Derechos Humanos se encuentra en el artículo 33° de la misma.

Para abordar la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la desaparición forzada en los Estados Unidos Mexicanos, y hacer valer el carácter jurisdiccional que posee es necesario mencionar que para que la Corte pueda intervenir en los asuntos de desaparición forzada primero se deben agotar las instancias nacionales en obediencia a la regla del agotamiento de recursos internos y el principio de complementariedad, y con fundamento en el artículo 46° 1.a y 1.b de la Convención Americana de Derechos Humanos, como se hace mención en el capítulo 2 del presente trabajo y posteriormente pedir la protección internacional que garantiza la multicitada Convención, y la petición se presente dentro de un término no mayor a seis, sin embargo de conformidad con el artículo 46°. 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados, b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. Es decir que no será necesario que se hayan agotado los recursos internos y /o sea presentada la petición dentro del plazo de 6 meses, cuando se trate de alguna de las situaciones anteriormente mencionadas.

El procedimiento ante la competencia de Comisión Interamericana de Derechos Humanos, debido a que para que la Corte pueda intervenir es necesario que la CIDH le remita el asunto mediante un informe de fondo, y por parte de la Corte comenzar el procedimiento correspondiente que se visualiza en el capítulo 2.

A la fecha la Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre la crisis de derechos humanos que se vivencia en el Estado Mexicano, así mismo la Corte ha emitido diversos criterios ante el delito de desaparición forzada, los cuales se encuentran plasmados en las sentencias emitidas por este tribunal en materia de desaparición forzada en contra de diversos Estados de la comunidad internacional.

La intervención de la CoIDH en materia de desaparición forzada en los Estados Unidos Mexicanos fue mediante el asunto del señor Rosendo Radilla Pacheco, con fecha de 15 de marzo de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos remite el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la violación al derecho al reconocimiento de personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, derecho a las garantías judiciales, y derecho a la protección judicial, una vez que se realizara el procedimiento ante la Corte (imagen 2, capítulo 2) en el año 2009 el alto Tribunal emitió la sentencia referente al asunto de Rosendo Radilla Pacheco, resolución que constituye la PRIMERA INTERVENCIÓN DE LA CORTE en los Estados Unidos Mexicanos de la siguiente forma:

Ordeno que el Estado debería conducir eficazmente, con debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o de sus restos mortales, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, víctimas declaradas en el Fallo de la Corte, publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la Sentencia, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente el referido Fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación de la sentencia (CoIDH, 2009)

El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365 (realizar una semblanza de la vida de Rosendo Radilla), 370 (compensación de US \$1,300.00 (mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América cantidad debiera ser entregada en partes iguales a los beneficiarios en el caso), 375 (En atención a las

indemnizaciones ordenadas por el Tribunal en otros casos sobre desapariciones forzadas de personas, en consideración de las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y el tratamiento que han recibido, el tiempo transcurrido desde que comenzó la desaparición, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US \$80,000.00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Rosendo Radilla Pacheco, como compensación por concepto de daño inmaterial. A su vez, por el mismo concepto, el Tribunal fija en equidad la compensación de US \$40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de los señores Tita Radilla Martínez, Andrea Radilla Martínez y Rosendo Radilla Martínez, cada uno, por este concepto)y 385 (la Corte fija en equidad una cantidad total de US \$25,000.00 (veinticinco mil dólares de Estados Unidos de América) a favor de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México y de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, por concepto de las costas y gastos incurridos en el litigio del presente caso. Dicha cantidad deberá ser entregada por el Estado a la señora Tita Radilla Martínez quien, a su vez, la entregará a los representantes de dichas organizaciones según corresponda. Dichos montos incluyen los gastos futuros en que pueda incurrir a nivel interno o durante la supervisión de cumplimiento de esta Sentencia la familia Radilla Martínez y los representantes) de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 360 (daño material) a 392(mora) del mismo.

La Corte ordeno al Estado adoptar las medidas que necesarias para compatibilizar la tipificación penal del delito de desaparición forzada con los estándares internacionales, en específico a que el artículo el art 215°-A del Código Penal Federal, que enunciaba a saber: Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier

forma de detención; el tipo penal debería ser compatible con el contenido del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP).

ARTÍCULO II. Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

La Corte ordeno al Estado adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57° del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de igual forma que deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.

Derivado de la sentencia y la obligación por parte de México en fecha el 7 de septiembre del año 2010 dentro del expediente "Varios "con número 489/2010, el cual se creó con la finalidad de determinar cuál debería ser la participación del Poder Judicial Federal en el cumplimiento de la sentencia del caso Radilla Pacheco,7 de julio de 2011 en la emisión de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación" varios 912/2010" la cual se dictó con la finalidad de determinar cuáles son las obligaciones concretas que corresponden al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas, establecidas en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, se determinó que frente a las sentencias condenatorias de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede revisar si se configura alguna de las excepciones del Estado mexicano al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de aquella, o alguna de las reservas o declaraciones interpretativas que formuló al adherirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

El 10 de junio del 2011 a razón de lo Ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, surge la necesidad de realizar cambios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversas disposiciones en materia de Derechos Humanos derivado de la sentencia de la corte y la obligación de respetar los tratados internacionales de los cuales se reforma el artículo primero Constitucional...

El contenido del artículo primero de la reforma del año 2011 y texto vigente tiene como título de los Derechos Humanos y sus Garantías, así mismo adiciona el principio pro persona o pro homine y estipula que dentro del territorio mexicano todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

La reforma al artículo 57° del código de justicia militar en acato a la sentencia de la Corte, se publicó el 13 de junio del 2014 en el Diario Oficial de la Federación a efecto de limitar el fuero militar ante la comisión de delitos por actos y omisiones, realizados por miembros de las fuerzas armadas, en ejercicio de sus funciones, para que tengan conocimiento y competencia los tribunales comunes del fuero federal, mediante un decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.(Gongora.p 10,2015)

La Corte dentro de la parte resolutive de la sentencia declara que supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por

concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.(CoIDH,2009)

Durante la etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia, en la resolución del 17 de abril del 2015, la Corte Interamericana recalcó que el artículo 57° reformado contemplaba que la limitación del fuero aplicaba a todas las violaciones de derechos humanos contra civiles; el Tribunal Interamericano destacó que debido a que el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar reformado aún autoriza la intervención del fuero militar en los delitos en que el imputado y la víctima sean militares y en los delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico, la actual legislación continúa sin adaptarse a los estándares jurisprudenciales (Gongora,p.14,2015)

La Corte concluyó que las reformas antes constituían una importante armonización del derecho interno mexicano con los estándares internacionales en pero el Estado Mexicano sólo ha dado cumplimiento parcial a la sentencia, debido a que como se ha expresado aún no se sabe cuál es el paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco y hasta la fecha de 2015 la armonización de las disposiciones en materia de desaparición forzada de derecho interno con las disposiciones de carácter internacional aún no se lograba.

En materia de desaparición forzada la Corte ha intervenido en dos ocasiones en los Estados Unidos Mexicanos, es decir ha emitido dos sentencias en contra del Estado Mexicano en esa materia, la primera de ellas en el Caso Rosendo Radilla Pacheco en el año 2009 y la segunda respecto al caso Alvarado Espinoza y otros en el año 2018, la cual se encuentra detallada en el apartado 1.3.2 del presente trabajo, por lo cual en este segmento solo se hace énfasis en las disposiciones de la Corte ordena se realicen para impulsar cambios en materia de desaparición forzada dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

La Corte ordeno al Estado analizar las medidas adecuadas para la creación de un registro único y actualizado de personas desaparecidas que genere datos estadísticos

que permitan determinar claramente en qué casos se trata de “desapariciones forzadas”, en los términos del párrafo 325 de la Sentencia (CoIDH,2018)

En el contenido del párrafo 325 se menciona que como medida de no repetición, la Corte recomienda al Estado, que dentro del marco normativo existente, analice las medidas adecuadas para la creación de un registro único y actualizado de personas desaparecidas que permita la generación de datos estadísticos, desagregados por sexo, edad, lugar y autoridades presuntamente involucradas, que permita determinar claramente en qué casos se trata de “desapariciones forzadas”, con miras a desarrollar políticas integrales y coordinadas encaminadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar esta práctica.(CoIDH, P.325,2018)

También se ordena al Estado continuar con las capacitaciones en derechos humanos dirigidas a las Fuerzas Armadas y Policía, incorporando los estándares sobre las salvaguardas en materia de seguridad ciudadana, con especial enfoque en las salvaguardias frente a la participación de ambas corporaciones en labores de seguridad, Asimismo, resalta la importancia de implementar un sistema de formación continua, por lo que requiere al Estado que comunique a esta Corte por medio de informes anuales, y por un periodo de tres años, sobre la implementación de dichas capacitaciones(CoIDH, 2018).

El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos de este caso, en los términos del párrafo 312 de esta Sentencia a saber:

Párrafo 312. La Corte dispone, como lo ha hecho en casos anteriores, y particularmente en casos de graves violaciones a derechos humanos, que el Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en México, en el cual deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. Este acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado, incluyendo de la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y del Gobierno de Chihuahua; así como con la participación de las víctimas de este caso. El

Estado deberá acordar con las víctimas o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. (CoIDH, 2018)

Así mismo dentro de disposiciones y haciendo uso de las facultades de supervisión de cumplimiento de sentencias que ostenta la Corte, todas las acciones que ha ordenado la Corte a realizar por parte del Estado Mexicano, el Estado se encuentra obligado a rendir mediante un informe anual dentro del cual rendirá a la Corte las acciones que ha implementado para dar cumplimiento a la fallo.

Dentro de los criterios emitidos por la Corte plasmados en diversas sentencias en materia de desaparición forzada la pronunciación sobre la figura de desaparición forzada expresa lo siguiente "...En el derecho internacional la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva DE LA GRAVEDAD Y EL CARÁCTER CONTINUADO O PERMANENTE Y AUTÓNOMO de la figura de la desaparición forzada de personas. La Corte ha reiterado que ésta constituye UNA VIOLACIÓN MÚLTIPLE DE VARIOS DERECHOS PROTEGIDOS POR LA CONVENCIÓN AMERICANA QUE COLOCA A LA VÍCTIMA EN UN ESTADO DE COMPLETA INDEFENSIÓN, ACARREANDO OTRAS VULNERACIONES CONEXAS, SIENDO PARTICULARMENTE GRAVE CUANDO FORMA PARTE DE UN PATRÓN SISTEMÁTICO O PRÁCTICA APLICADA O TOLERADA POR EL ESTADO. La desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano, y su prohibición ha alcanzado carácter de *ius cogens*" (CoIDH, 2009)

La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo

sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido(CoIDH,2009)

El 17 de noviembre de 2017 fue publicada la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en observancia de las disposiciones de la Corte y las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en especial la del año 2013, la nueva ley establece una nueva política pública enfocada en la búsqueda y localización de personas desaparecidas y plantea la creación de instrumentos, el Sistema Nacional de Búsqueda; el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas; el Registro Nacional Forense, y el Consejo Nacional Ciudadano.

Una vez que se ha indicado el carácter de protección internacional complementaria, a la protección interna de los derechos humanos que le es otorgado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Convención Americana de los Derechos Humanos, el carácter definitivo e inapelable que ostentan las sentencias de la Corte, los pronunciamientos de la misma y la forma en como interviene, las dos sentencias emitidas en materia de desaparición forzada en contra de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en ambos fallos y los cambios legislativos que se han generado tras lo ordenado por la CoIDH, puede decirse con firmeza, que los cambios legislativos que se han generado en el Estado Mexicano son y fueron impulsados en su momento por las disposiciones de este alto tribunal y las recomendaciones generadas por la CIDH; motivos por los cuales la Intervención de la Corte ha sido de vital importancia para la creación y modificación de lo antes existente en materia de desaparición forzada, cabe destacar que antes de la creación e implementación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas; la búsqueda de una persona en otro Estado distinto al de su residencia habitual era bastante complicado, debido a la falta de homologación de instrumentos de

búsqueda, tan es así que aparte de las acciones judiciales, no existía ningún sistema para buscar a una persona en todos los Estados de la República Mexicana, lo que a consideración del que redacta tiene como consecuencia que dentro del territorio mexicano existan 40,180 personas desaparecidas y un total de 26,000 personas en los servicios forenses sin ser identificados y/o reclamados, aunado a las deficiencias de los servidores públicos que parece ser solo son un ente privado más que solo persigue sus intereses y no en un ente que esta para servir a la población, tener el tacto y la empatía a la hora de resolver los conflictos que se le ponen a disposición, cumplir con las facultades encomendadas por los diversos instrumentos jurídicos y administrar justicia que conlleva sancionar a los responsables de la comisión de los delitos y violación a los derechos humanos, a pesar de la implementación del nuevo sistema de justicia penal.

Ante lo anterior se puede observar la importancia de la creación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas, y lo que su correcta implementación beneficiara a todos las víctimas de la desaparición forzada, así como el esmero de la Corte para evitar la persistencia del delito, la injusticia y múltiple violación a los derechos humanos consagrados en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de los derechos humanos que se vivencia dentro del territorio mexicano.

Conclusiones

Una vez expuesta la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el delito de la desaparición forzada de personas en los Estados Unidos Mexicanos, por medio de un procedimiento que culmina con una resolución, hasta la fecha se han emitido dos sentencias en materia de desaparición forzada en contra de los Estados Unidos Mexicanos, así como la forma de acceder a su competencia, el procedimiento nacional que se debe seguir para poder agotar las instancias nacionales, para que una vez agotados los recursos internos, en cumplimiento a la regla de agotamiento de recursos internos y el principio de derecho internacional de complementariedad, se pueda acceder a la protección internacional complementaria, frente a la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una vez agotado el procedimiento ante la Comisión sin una resolución favorable al asunto, la Comisión en ejercicio de sus facultades la anterior envíe el informe de fondo por medio del cual ha de conocer del asunto la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Teniendo en cuenta que al hablar de desaparición forzada es necesario comenzar desde los años sesentas y setentas, fechas en que el fenómeno comienza a surgir en el Estado Mexicano como forma de represión a los grupos que en ese entonces eran considerados por el Estado como rebeldes, así como la conceptualización de diversas disposiciones legales de carácter nacional e internacional; sanciones ante el delito y pronunciamientos al respecto por parte de diversas organizaciones tal como lo es la ONU-DH, CNDH, Comisión Interamericana de Derechos Humanos .

Por tal motivo a manera de conclusión y una vez recapitulado el contenido se puede afirmar que la desaparición forzada es un delito que no ha podido erradicarse y que, al contrario de disminuir su comisión, aumenta y cambia sus formas, por lo que se debe tomar en consideración que respecto a las definiciones y conceptualizaciones en los distintos tratados Internacionales comete el delito de desaparición forzada el servidor, Estado o la organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre el paradero de esas personas .

Es decir, se trata de un delito que aparte de incluir actuaciones de particulares seguidas de la autorización, apoyo o consentimiento del servidor público, el Estado u organización política, es directamente atribuible a un servidor público que bien pudieran ser de las fuerzas armadas en cualquiera de sus niveles (municipal, estatal o federal) o cualquier otro servidor público, personalidades que han estado cometiendo y ocultando información a lo largo del tiempo, tal es así que la cifra de personas desaparecidas dentro del territorio mexicano asciende a 40,180 personas. Por lo cual se trata de un delito atribuible al Estado y no a la sociedad/población en general, mismo que no ha pretendido ser erradicado, lo anterior teniendo en cuenta que las reformas legislativas tal como lo es la tipificación del delito de desaparición forzada en la legislación mexicana, la reforma al artículo 1° de la CPEUM del año 2011, la implementación del nuevo sistema de justicia penal; y la creación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas; responden a las órdenes, impulso y exigencias del Derecho Internacional .

La desaparición forzada se trata de un delito que lleva implícito la violación a diversos derechos humanos consagrados en la CPEUM Y LA CADH, violaciones que no cesan, sino al contrario incrementan con el paso del tiempo, por lo cual el delito de desaparición forzada es considerado en los tratados internacionales y ahora en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas un delito que no prescribe con el tiempo.

Por lo que se debe tener en cuenta que el hecho de que existan disposiciones jurídicas, no garantiza plenamente el acceso a los derechos de verdad, justicia, reparación Integral y de no repetición, se manifiesta que mientras no exista voluntad política por parte del Estado Mexicano de cesar la desaparición de sus ciudadanos, de buscar de forma exhaustiva a las víctimas, sancionar severamente a los responsables, investigar de forma íntegra y apegada plenamente a derecho, seguirán desapareciendo, personas, amigos, tíos, hermanos, hijos, padres; sin que exista justicia para ellos; los instrumentos legales serán inoperante y seguirán sirviendo para simular una

preocupación inexistente en dentro del Estado mexicano y la cifra de desaparecidos seguirán incrementando como hasta ahora.

De acuerdo con el pronunciamiento de Jan Jarab, representante de ONU-DH en el marco del “Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas” el 30 de agosto de 2018 en México se precisa que el gobierno adopte un plan de implementación de la Ley general, dote de recursos suficientes a las instancias encargadas de su cumplimiento y fortalezca las capacidades de investigación criminal, la prestación de servicios periciales y forenses y la asistencia a las víctimas. Dado el carácter continuo e imprescriptible del delito de desaparición y la prohibición del Derecho Internacional de adoptar cualquier medida legislativa o administrativa que inhiba el deber imperativo del Estado de perseguirlo, las autoridades deben investigar de forma diligente a los perpetradores y sancionarlos con penas apropiadas que atiendan la extrema gravedad del delito a fin de erradicar la impunidad (ONU-DH, México, 2018).

El Estado Mexicano se ve rebasado e incapacitado para resolver, investigar y sancionar la conducta de los perpetradores del delito de desaparición forzada, así mismo como la mala práctica en la impartición de justicia por parte de los servidores públicos, jueces, magistrados, ministros, y desacatar las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aunando con el cumulo de violaciones a derechos humanos que se comenten durante los largos procedimientos para poder acceder a que la Corte conozca del asunto.

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas; prevé que el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas debe estar conformado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas; el Banco Nacional de Datos Forenses; el Registro Nacional de Personas Fallecidas No identificadas y No Reclamadas; el Registro Nacional de Fosas; el Registro Administrativo de Detenciones; Alertas (Amber; Alba) el Protocolo Homologado de Búsqueda; protocolos de investigación y en materia forense; entre otros registros. Y con esta combinación se busca que la localización de

las personas sea una realidad y no existan personas un indicador de personas sin localizar y así mismo un indicador elevado de personas sin ser reclamadas dado que la extensión que se plantea es en todos los Estados de la república mexicana. Pero la que la falta de interés y coordinación entre las autoridades federales y locales es solo una demostración más del fracaso institucional de las políticas contra las desapariciones, cuando debería ser prioridad para las autoridades y, sobre todo, para las que están por entrar el contar con 40,180 personas desaparecidas independientemente del fuero que se trate, y el principal problema radica en lo anterior ,para las autoridades, gobierno y la política se tratan de cifras dejando atrás que cada número corresponde a una persona que tiene un nombre, una historia, una familia que ansiosa espera su regreso o su localización, sea en vida o restos mortales .

Para finalizar toda vez que se han analizado los distintos instrumentos jurídicos existentes en materia de desaparición forzada se pudieran considerar que son bastos, lo que no es basto y conlleva a que la Corte Interamericana intervenga son las actuaciones y omisiones por parte de no solo de un servidor público, sino de muchas personalidades, para que la Corte pueda conocer de un caso se estaría hablando de cientos de personas que no realizaron su trabajo como debería haber sido, por que los instrumentos legales existen pero no son aplicados de forma correcta. Con lo anterior se puede observar que el gobierno debe adoptar urgentemente, un plan de implementación, seguimiento, capacitación y sensibilización a todas las personas que conocen de este delito, de cualquier otra forma los avances legislativos seguirán siendo impulsados por el Derecho Internacional y solamente se quedaran entre líneas como hasta ahora lo es la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas; prevé que el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas debe estar conformado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas

En el mismo orden de ideas y respecto al mensaje emitido por el representante de la ONU-DH en México, en el año 2018, mediante el cual exhorta al Estado a aceptar la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada de Personas de la ONU para recibir comunicaciones individuales; permitir la visita del comité al país, así como

desarrollar un plan de acciones urgentes a realizar e implementar las observaciones emitidas por la ONU a finales del 2015, también se exhorta al Estado mexicano a fortalecer la relación con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, favorecer el trabajo del mecanismo de seguimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y cumplir en plenitud con las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en materia de desaparición (ONU-DH, México, 2018).

Recomendaciones:

Las recomendaciones que a continuación se plasman son dirigidas al gobierno mexicano y con ello a las instituciones y personalidades encargadas de conocer sobre el delito de desaparición forzada con la finalidad de terminar con la impunidad que impera en el país.

- Investigar de forma exhaustiva, imparcial y prontamente los casos actuales de personas desaparecidas y llevar a los responsables ante la justicia.
- Reparar de manera integral a las víctimas de desapariciones y sus familias.
- Se prevengan y sancionen todos los actos de intimidación y hostigamiento contra las familias de personas desaparecidas y contra las organizaciones que las acompañan.
- Adoptar urgentemente un plan de implementación total de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas;
- Seguimiento, capacitación y sensibilización de todas las personas que conocen de este delito,
- Aceptar la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada de Personas de la ONU con la finalidad para recibir comunicaciones individuales, así como permitir la visita del comité al país.
- Desarrollar un plan de acciones urgentes a realizar e implementar las observaciones y recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Organización Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Cumplir con plenitud con las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en materia de desaparición forzada.

Referencias

- Aguilar, O. (2015). *Se homologan protocolos contra tortura y desaparición forzada: PGR. MVS Noticias*, 1. Recuperado de <https://mvsnoticias.com/#!/noticias/se-homologan-protocolos-contra-tortura-y-desaparicion-forzada-pgr-876.html>
- Alemán, C. (2017), *¿En qué consiste el nuevo sistema penal en México?*, México: Ambulante.
- Anaya, A. y García, A. (2014). *Recomendaciones internacionales a México en materia de derechos humanos, contrastes con la situación en el país*. 1st ed. MEXICO: Naciones Unidas. Disponible en http://recomendacionesdh.mx/upload/EnsayosRecomendaciones_WEB.pdf
- Calderón, F. (2013) La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México: CNDH.
- Carbonell, M. (2009), *¿Que es el garantismo?*, México: IJ-UNAM.
- Carmona, J (2009). El caso Jorge Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 9, 775-790. Recuperado en 13 de octubre de 2018, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542009000100029&lng=es&tlng=e
- Carreón, H. (2018). *¿Ley de reducción de penas para informantes de la delincuencia?* Revistas Del IJ, (41): *Instituto de ciencias jurídicas UNAM*.
- Carta de la Organización de Estados Americanos, Bogotá, 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993.

CIDH (13 de diciembre 2013) *Recomendaciones internacionales a México en materia de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 48/13, Washington D.C: CIDH, recuperado de http://recomendacionesdh.mx/buscador/buscar_paginacion/20.

CIDH (2015) Observaciones Preliminares de la Visita in Loco de la CIDH a México, Washington: CIDH

CIDH (2015), Situación de los derechos humanos en México, Washington: CIDH

CIDH, (06 de junio 2018), "informe balance del primer año del mecanismo especial de seguimiento ayotzinapa, México: CIDH. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/126.asp>.

CIDH, (2012), Sistema de peticiones y casos folleto informativo, Washington: OEA recuperado de http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf

CNDH, (2013) Informe Especial Sobre el estado que guardan los Derechos Humanos de las Mujeres Internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana.

CNDH, (2015) Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana. Recuperado de: http://www.cndh.org.mx/Informes_Especiales.

CNPJ (2018) protocolo homologado para los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, México recuperado de <https://aplicaciones.pgr.gob.mx/normatecasustantiva/Normateca%20Sustantiva/Protocolo%20de%20Desaparici%C3%B3n%20Forzada.pdf>

Código Nacional de Procedimientos Penales, Diario Oficial de la Federación, México, 05 marzo de 2014

Código Nacional de Procedimientos Penales, Diario Oficial de la Federación, México, 29 de diciembre de 2014.

Código penal federal, Diario oficial de la federación, México, 01 de junio del 2001.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2016). *Informe especial de la comisión nacional de los derechos humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México*. Recuperado 08/08/2018 de http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20170406.pdf.

Comité de Solidaridad y Derechos Humanos Monseñor Romero, *Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos "Hasta encontrarlos"*, Comité Cerezo México. (2013). *Qué hacer en caso de Desaparición Forzada?* (2nd ed.). Ciudad de México. Recuperado de https://www.comitecerezo.org/IMG/pdf/manual_que_hacer_en_caso_de._segunda_edicion.pdf.

Convención Americana de Derechos Humanos, Costa Rica, 18 de julio de 1978.

Corcuera, C. (2018), *Desaparición forzada es siempre un crimen de Estado; nueva ley deberá contener mecanismos para el hallazgo de personas*, México: Comité Cerezo México.

Coronado, J. (2015). *La noticia criminal e inicio del ciclo de la investigación* (1st ed.). México: PGR.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Gómez Palomino vs Perú*, párrafo Washington D.C.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009) *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*: Washington D.C.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009) *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 274, párr. 275.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos: Fondo*. Washington D.C.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Ficha técnica Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Washington D.C.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México: Washington D.C.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación (2014, 7 de julio). México: Trillas.

Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, resolución 47/133, Asamblea general de la ONU 18 de diciembre 1992.

Drogue, C. (2006) *Desapariciones forzadas: la Convención de las Naciones Unidas es un "importante logro" que trae nuevas esperanzas*, CICR.

Dulitzky, A. (2015). *La desaparición forzada en México: una mirada desde los organismos del sistema de naciones unidas*, México: ONU; CNDH.

El procedimiento el abreviado: protagonista del nuevo sistema de justicia penal. (2018). Recuperado el 04/08/2018 de <http://proyectojusticia.org/el-procedimiento-abreviado-el-protagonista-del-nuevo-sistema-de-justicia-penal>

Embajada y consulados de Estados Unidos en México. *Informe de derechos humanos 2015.* (2015). *Embajada y consulados de Estados Unidos en México*, Recuperado el 05/08/2018 <https://mx.usembassy.gov/es/mexico-informe-de-derechos-humanos-2015>.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Diario oficial de la federación, México, 31 de diciembre del 2005.

Faundez, H. (2010). *El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.* IIDH, (25).

https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2_2010/XXVCurso_Inter_e_n_Derechos_Humanos_Discursos_ponencias/17.%20HFaundez_doc.pdf

- Fierro, A. and Abreu, J. (2012). *Derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales*. 1st ed. México: OXFORD, pp.272-277.
- Fuentes, V. (2018), *Alega PGR imposibilidad de Comisión de Verdad*, México: Reforma.
- García, A. (2015) *Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, México: CNDH.
- García, R. (2014). *Metodología de la investigación*. 1st ed. MEXICO: TRILLAS, p.136.
- Goche, F. (2012) *Desaparición forzada: delito inexistente o mal tipificado*, México: Contra línea
- Góngora, J.(2015) *La Reforma Al Artículo 57 Del Código De Justicia Militar A La Luz De Los Estándares De La Corte Interamericana De Derechos Humanos Sobre Jurisdicción Militar*, México, instituto de investigaciones jurídicas UNAM,Vol.144.
- <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/viewFile/4966/6317>
- Grupo de Trabajo Contra la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas. (2011). *Informe del Grupo de Trabajo Sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su Misión a México* (18)31 de marzo de 2011). Nueva York.
- Gutiérrez, J., Chica, S., Santiago, M., & González, J. (2018). *Manual para la aplicación de la ley general sobre desaparición de personas y el protocolo homologado de búsqueda* (1st ed., pp. 30-37). México: Giz.
- Islas de González Mariscal, Olga. (1970). *Análisis lógico de los delitos contra la vida*. México: Jurídica Mexicana.
- Jarab, J. (2018). *ONU-DH alienta al próximo gobierno a romper la trágica historia de dolor de las desapariciones en México*, ONU.
- Jarad. J. (2018) *No son delincuentes, son víctimas de tortura*, México: ONU-DH, México

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas, Diario Oficial de la Federación, México, 17 de noviembre de 2017.

Mejía, A. (2018). *Por esto es ineficiente la búsqueda de personas en México*. Recuperado el 02-02-18 de https://www.huffingtonpost.com.mx/2018/03/20/por-esto-es-ineficiente-la-busqueda-de-personas-en-mexico_a_23390969

Mendoza, J. (2011). *La tortura en el marco de la guerra sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva*. SciELO. Recuperado el 04/08/2018 de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-23332011000200006.

Modollel, J. (2009), *El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos*, México: IJ-UNAM.14.

Mora, M. (2017). *Desaparición forzada, racismo institucional y pueblos indígenas en el caso Ayotzinapa*, México. 2nd ed. Lasaforum. Recuperado el 04/08/2018 de <http://lasa.international.pitt.edu/forum/files/vol48-issue2/Debates-AntiRacistStruggles-3.pdf>.

Movimiento por nuestros desaparecidos. (2017). *El Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México reconoce avances y manifiesta reservas en el proyecto de dictamen Ley General de Desaparición Forzada y Desaparición por Particulares*, recuperado de <http://fundacionjusticia.org/movimiento-desaparecidos-en-mexico-reconoce-avances-manifiesta-reservas-en-ley-general-desaparicion>

Muedano, M. (2018), *Registran 31 mil Registran 31 mil 174 homicidios en 2017; 25 asesinatos por cada 100 mil habitantes*, México: Excélsior.

OEA (2006) *Comisión Interamericana de Derechos Humanos: sistema de peticiones y casos*, Washington: OEA recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/peticiones.asp>

Oficina del alto comisionado de la ONU. (2015). *Recomendaciones / Observaciones hechas al Estado mexicano sobre la necesidad de legislar sobre la desaparición de personas*. Recuperado 04/08/2018 de http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=708:recomendaciones-observaciones-hechas-al-estado-mexicano-sobre-la-necesidad-de-legislar-sobre-la-desaparicion-de-personas.

Oficina del Alto Comisionado, (2018) *Doble injusticia informe sobre violaciones de derechos humanos en la investigación del caso ayotzinapa*, México: ONU-DH.

Ojeda, j. (2012). *Reinserción social y función de la pena* (1st ed.). México: instituto de ciencias jurídicas: UNAM.

Organización de las Naciones Unidas. (2018). *Recomendaciones internacionales a México en materia de derechos humanos*. Recuperado 04/08/2018 de <http://recomendacionesdh.mx>

Pelayo, C (2015). Introducción al sistema interamericano de derechos humanos,3 ed. México: CNDH.

PGR (2018), *Normateca sustantiva*, México.

<https://aplicaciones.pgr.gob.mx/normatecasustantiva/Paginas/NormatecaSustantiva.aspx>

Quintana, F. y Serrano, S. (2015) *La convención Americana Sobre Derechos Humanos” reflexiones generales “*, México: CNDH.

Ra'ad, Z. (2018), *urge a México a actuar para poner fin a la ola de desapariciones en Nuevo Laredo*, Washington: ONU-DH.

Ramírez, H. y Pallares, P. (2016) *Derechos Humanos*, México: Oxford University Press.
Recuperado de: http://www.cndh.org.mx/Informes_Especiales.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Washington, 25 noviembre de 2000.

Reza, M. (2017), *Posición del Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México ante aprobación de Ley de Desaparición*, México: Red TDT.

Risco, J. (2018). *La patética Comisión de Búsqueda de Personas*. *El Financiero*, p. 1.

Rodríguez, V. (2009). *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis*, IIDH.

http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=1214:onu-dh-ley-de-desaparicion-debe-pasar-de-lo-formal-a-lo-real&Itemid=265

Saavedra, Y. (2015) *El Trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. *CNDH*.

Secretaría de Relaciones Exteriores. (2015). *Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 04/08/2018 de <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sentencias-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos>.

Secretariado Ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública (2018) *Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas*, México recuperado de <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/rnped/consulta-publica.php>

Secretariado Ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública (2018) *RNPED fuero común*, México. Recuperado de <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/rnped/estadisticas-fuero-comun.php>

Secretariado Ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública (2018) *RNPED fuero federal*, México recuperado de <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/rnped/estadisticas-fuerofederal.php>

SEGOB (2017). *¿Por qué la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011 modificó la relación entre el gobierno y la sociedad?* Recuperado de 06-09-18 <https://www.gob.mx/segob/articulos/por-que-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-de-2011-cambio-la-forma-de-ver-la-relacion-entre-el-gobierno-y-la-sociedad?idiom=es>

Tarre, P. (2016) *La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México: CNDH.

Theissen, A. (2004). *La Desaparición Forzada de Personas en América Latina*. México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

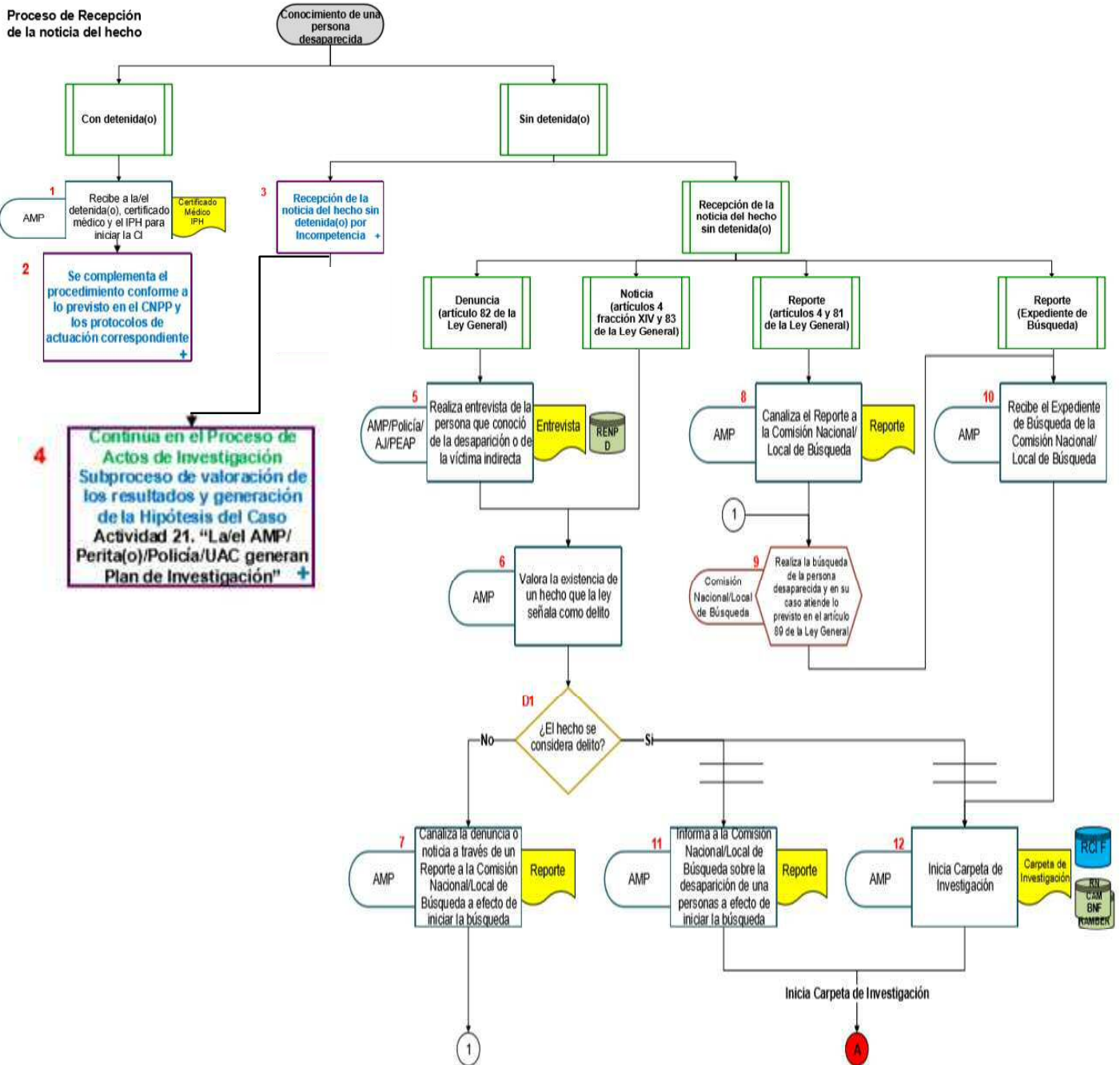
UNICEF. (2017). *Educación y aprendizaje informe anual*. México: ONU

UNICEF: *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia*. (2013). Recuperado 25-09-18 <https://www.un.org/youthenvoy/es/2013/09/unicef-fondo-de-las-naciones-unidas-para-la-infancia>

Valencia, A. y Sandoval, V. (2011) *Procedimiento ante la COMI, San Salvador*, El Salvador: GMIES.

Vázquez, M. (2004). *Derecho Internacional Público*. México: Porrúa.

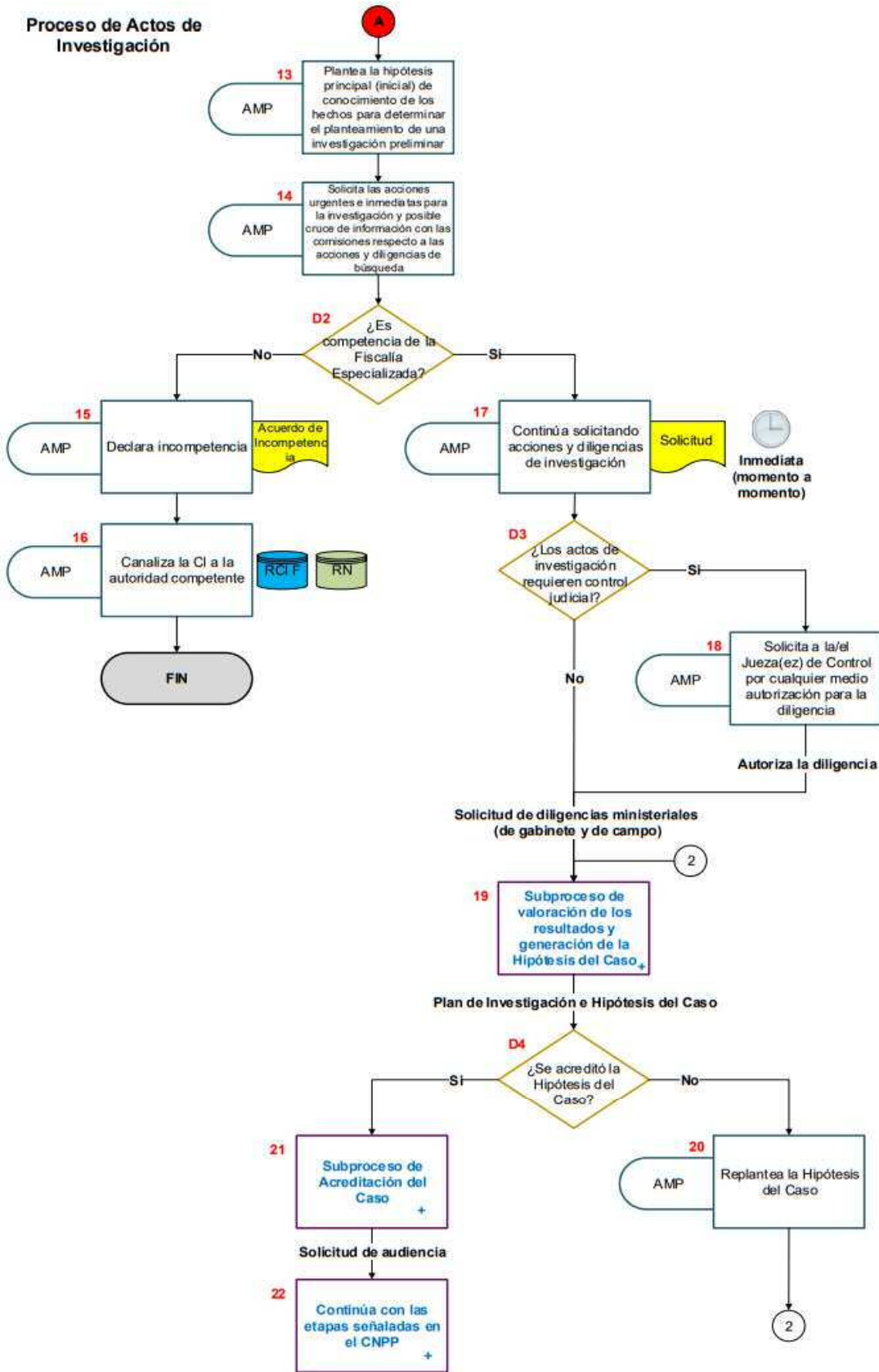
Villarreal, M. (2014). *Respuestas ciudadanas ante la desaparición de personas en México (2000-2013)*. *Espacios Públicos*, 17 (39), 105-135.



CNPJ. (2018) Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares (imagen) 32.








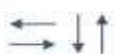
Procesos (continúa)

Proceso de Actos de Investigación



Símbolo	Nombre	Descripción
	Entradas y Salidas	Se escriben sobre las líneas de dirección de flujo que entran a un subproceso o salen de él a fin de señalar los detonantes y productos de los mismos.

CNPJ. (2018) Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, (imagen) 175.

Símbolo	Nombre	Descripción
	Conector de actividad	Representa el enlace de dos actividades dentro de la misma página.
	Conector de página	Representa el enlace entre páginas.
	Registro	Representa la generación del registro de búsqueda.
	Registro	Representa la generación del registro de la CI.
	Opción múltiple	Permite elegir uno o varios caminos con actividades distintas entre ellos.
	Paralelismo	Indica la ejecución simultánea de las figuras que precede.
 Tiempo	Plazos	Indica el lapso de tiempo en el que se debe realizar una actividad.
	Dirección de flujo o línea de unión	Conecta símbolos y muestra la dirección del flujo del proceso. Se acompañan.

CNPJ. (2018) Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares (imagen) 176.

Anexo 2.

1. Diligencias básicas para la investigación y acreditación de la privación ilegal de la libertad		
Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
Determinación del lugar donde sucedió el hecho	Identificación y entrevista a testigos del hecho Identificación y recolección de cámaras de vigilancia de C4, C5 y particulares Inspección del lugar de los hechos (identificación de bienes muebles e inmuebles)	<ul style="list-style-type: none"> • Secuestro • lesiones, • amenazas, • tortura, • trata de personas
Localización de la víctima (rastreo de lugares en donde se ubicó la víctima, hasta determinar el probable paradero actual)	Solicitud de información de ingreso o egreso de la víctima a centro de prevención y detención (autoridades de seguridad pública, marina y ejército)	

2. Diligencias básicas para la investigación y acreditación del ocultamiento		
Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
Personal del servicio público Determinar la responsabilidad del personal del servicio público	Identificación y entrevista a testigos del hecho Solicitud de información a las autoridades de seguridad pública, marina o ejército si se encuentra detenida o estuvo detenida la víctima dentro de sus instalaciones, y cuál es su situación jurídica de la víctima (bitácoras, libros de gobierno, fatigas, etc.)	<ul style="list-style-type: none"> • Homicidio, • tortura, • trata de personas, • secuestro, • delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones
Localizar el lugar donde podría mantenerse oculta a la víctima	Solicitud de información de las casas de seguridad detectadas en la zona de desaparición de la víctima Solicitud de un patrón de criminalidad en la zona de desaparición de la víctima Solicitud de identificación de los lugares de hallazgo de cadáveres, restos humanos o pertenencias de las víctimas (oculte, deseché, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya) Identificación y recolección de cámaras de vigilancia de C4, C5 y particulares Inspección del lugar de los hechos (identificación de bienes muebles e inmuebles) Identificación y recolección de cámaras de vigilancia de C4, C5 y particulares	
Personas particulares Identificar a los particulares responsables	Identificación y entrevista a testigos del hecho Identificación y recolección de cámaras de vigilancia de C4, C5 y particulares	<ul style="list-style-type: none"> • Homicidio, • tortura, • trata de personas, • secuestro, • delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones
Localizar el lugar donde podría mantenerse oculta a la víctima	Inspección del lugar de los hechos (identificación de bienes muebles e inmuebles) Solicitud de información de las casas de seguridad detectadas en la zona de desaparición de la víctima	

CNPJ. (2018) Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares (imagen) 82.

Anexo 2.

1. Diligencias básicas para la investigación y acreditación de la privación ilegal de la libertad		
Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
Determinación del lugar donde sucedió el hecho	Identificación y entrevista a testigos del hecho Identificación y recolección de cámaras de vigilancia de C4, C5 y particulares Inspección del lugar de los hechos (identificación de bienes muebles e inmuebles)	<ul style="list-style-type: none"> • Secuestro • lesiones, • amenazas, • tortura, • trata de personas
Localización de la víctima (rastreo de lugares en donde se ubicó la víctima, hasta determinar el probable paradero actual)	Solicitud de información de ingreso o egreso de la víctima a centro de prevención y detención (autoridades de seguridad pública, marina y ejército)	

2. Diligencias básicas para la investigación y acreditación del ocultamiento		
Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
Personal del servicio público		
Determinar la responsabilidad del personal del servicio público	Identificación y entrevista a testigos del hecho Solicitud de información a las autoridades de seguridad pública, marina o ejército si se encuentra detenida o estuvo detenida la víctima dentro de sus instalaciones, y cuál es su situación jurídica de la víctima (bitácoras, libros de gobierno, fatigas, etc.)	<ul style="list-style-type: none"> • Homicidio, • tortura, • trata de personas, • secuestro, • delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones
Localizar el lugar donde podría mantenerse oculta a la víctima	Solicitud de información de las casas de seguridad detectadas en la zona de desaparición de la víctima Solicitud de un patrón de criminalidad en la zona de desaparición de la víctima Solicitud de identificación de los lugares de hallazgo de cadáveres, restos humanos o pertenencias de las víctimas (oculte, deseché, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya) Identificación y recolección de cámaras de vigilancia de C4, C5 y particulares Inspección del lugar de los hechos (identificación de bienes muebles e inmuebles) Identificación y recolección de cámaras de vigilancia de C4, C5 y particulares	
Personas particulares		
Identificar a los particulares responsables	Identificación y entrevista a testigos del hecho Identificación y recolección de cámaras de vigilancia de C4, C5 y particulares	<ul style="list-style-type: none"> • Homicidio, • tortura, • trata de personas, • secuestro, • delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones
Localizar el lugar donde podría mantenerse oculta a la víctima	Inspección del lugar de los hechos (identificación de bienes muebles e inmuebles) Solicitud de información de las casas de seguridad detectadas en la zona de desaparición de la víctima	

CNPJ. (2018) Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares (imagen) 82.

2. Diligencias básicas para la investigación y acreditación del ocultamiento		
Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
	Solicitud de un patrón de criminalidad en la zona de desaparición de la víctima Solicitud de identificación de los lugares de hallazgo de cadáveres, restos humanos o pertenencias de las víctimas (oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya)	
3. Diligencias básicas para la investigación y acreditación de la abstención o negativa sobre el paradero de la víctima		
Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
Determinar si se configura la abstención o negativa por parte de algún servidor público	Identificación y entrevista a testigos del hecho	<ul style="list-style-type: none"> • Abuso de autoridad, • cohecho, • delitos contra la administración de justicia
Identificar al servidor público responsable de la abstención o negativa	Solicitud de información de ingreso o egreso de la víctima a centro de prevención y detención (autoridades de seguridad pública, marina y ejército) Inspección del lugar de los hechos (identificación de bienes muebles e inmuebles) Identificación y recolección de cámaras de vigilancia de C4, C5 y particulares	

CNPJ. (2018) Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares (imagen) 83.

Anexo 2.

2. Diligencias básicas para la investigación y acreditación del ocultamiento		
Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
	<p>Solicitud de un patrón de criminalidad en la zona de desaparición de la víctima</p> <p>Solicitud de identificación de los lugares de hallazgo de cadáveres, restos humanos o pertenencias de las víctimas (oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya)</p>	
3. Diligencias básicas para la investigación y acreditación de la abstención o negativa sobre el paradero de la víctima		
Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
Determinar si se configura la abstención o negativa por parte de algún servidor público	Identificación y entrevista a testigos del hecho	<ul style="list-style-type: none"> • Abuso de autoridad, • cohecho, • delitos contra la administración de justicia
Identificar al servidor público responsable de la abstención o negativa	<p>Solicitud de información de ingreso o egreso de la víctima a centro de prevención y detención (autoridades de seguridad pública, marina y ejército)</p> <p>Inspección del lugar de los hechos (identificación de bienes muebles e inmuebles)</p> <p>Identificación y recolección de cámaras de vigilancia de C4, C5 y particulares</p>	

CNPJ. (2018) Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares (imagen) 83.

1. Investigación específica de la calidad del sujeto activo de servidora(or) pública(o)

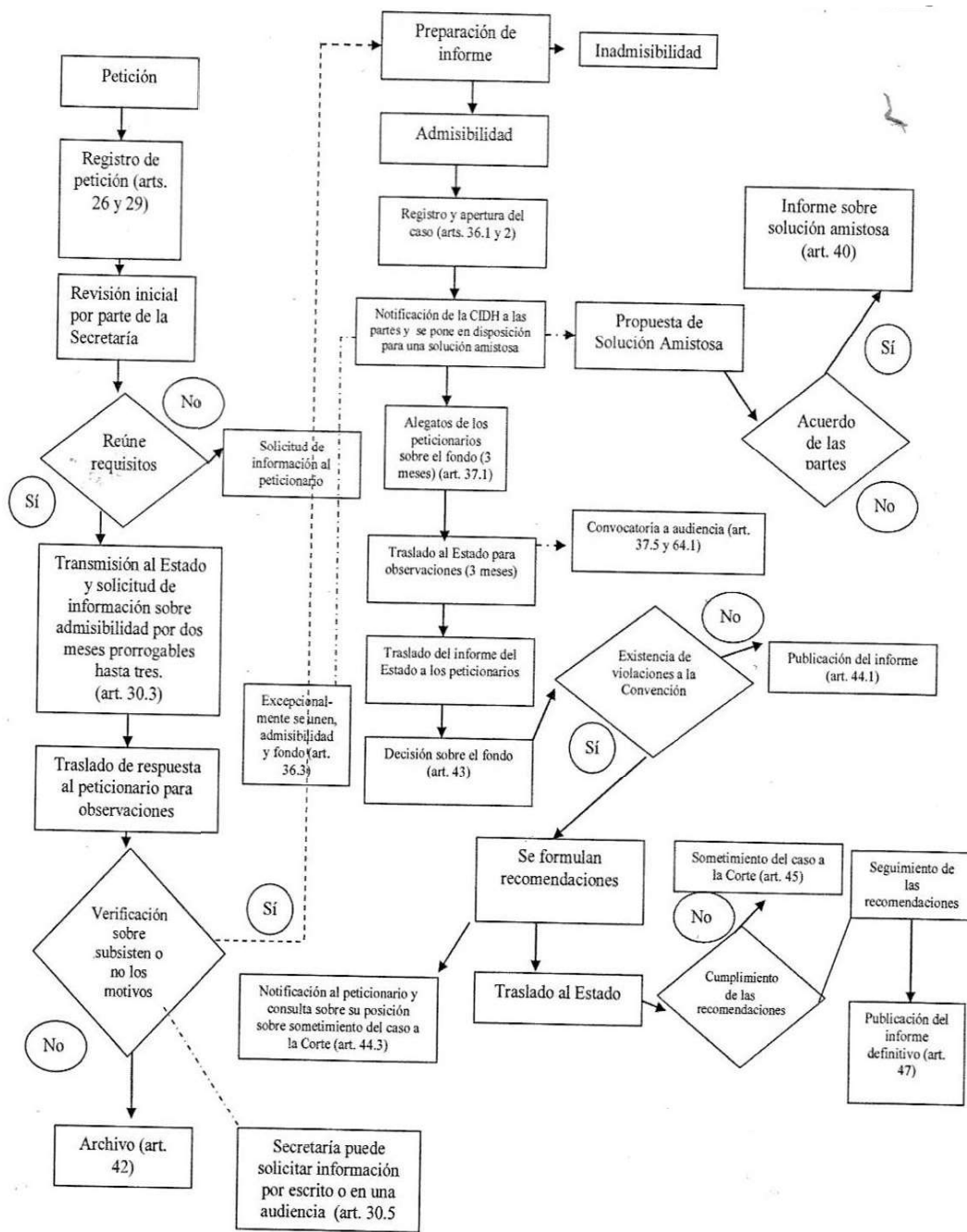
Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
Determinar la calidad específica de la persona al servicio público	<p>Solicitar el expediente laboral</p> <p>Solicitar los manuales de procedimientos de la institución a la que se encuentra adscrita la persona al servicio público o cualquier otro documento que lo acredite</p> <p>Identificar y precisar las funciones bajo responsabilidad de la persona al servicio público</p> <p>Solicitar un informe de las funciones que realizaba la persona al servicio público al momento del hecho. Así como las pruebas documentales respectivas (bitácoras y fatigas)</p> <p>Solicitud mediante el cual se informe si la persona al servicio público intervino o participó en la detención de la víctima o bien, realizó o participó en un operativo (individual o colectivo) en el lugar o inmediaciones del hecho (características del armamento, vestimenta, vehículos, entre otras)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Abuso de autoridad; • Cohecho; • Delitos contra la administración de justicia; • Secuestro; • Homicidio; • Extorsión
Solicitud de antecedentes de la persona al servicio público	Solicitud de antecedentes de procedimientos administrativos	

2. Investigación específica de la calidad del sujeto activo como persona particular

Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
Cualquier persona	<p>Entrevistas a familiares, círculo de amistades cercanas o cualquier otro testigo</p> <p>Solicitud de antecedentes personales, sociales, patrimoniales, familiares, penales, entre otros</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Abuso de autoridad; • Cohecho; • Delitos contra la administración de justicia; • Secuestro; • Homicidio; • Extorsión
Criminalidad organizada	<p>Entrevista a testigos</p> <p>Solicitud de un patrón de criminalidad en la zona de desaparición de la víctima</p> <p>Solicitud de identificación de los lugares de hallazgo de cadáveres, restos humanos o pertenencias de las víctimas (oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya)</p>	

CNPJ. (2018) Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares (imagen) 105.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos



Pelayo. (2015) *Introducción al sistema interamericano de Derechos Humanos* (imagen)

75.

Glosario.

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CoIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DOF: Diario Oficial de la Federación.

RAE: Real Academia de la Lengua Española.

CIDFP: Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

AMP: Agente Del Ministerio Publico

Capea: Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes.

LGMDFP: Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas

MP: Ministerio Publico

CNPP: Código Nacional de Procedimientos Penales

RNPED: Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas

CNDH: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

CPI: Corte Penal Internacional.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.